

**CG108/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE XHTO-FM 104.3 MHZ. EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/038/2010.**

Distrito Federal, 22 de abril de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha trece de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/2829/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, mismos que consisten primordialmente en:

“... ”

#### **HECHOS**

1. *En Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de octubre de 2009, se aprobó el ACRT/067/2009*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2. *En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010. Es importante resaltar que el catálogo que fue difundido por diversos medios, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, tomó en cuenta el área de cobertura de cada estación en él listado.*
3. *El día 26 de noviembre de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Décima Sesión Ordinaria, en la que aprobó el ACRT/071/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas que se llevarán a cabo en el Estado de Chihuahua en el proceso electoral local de 2010.*
4. *El día 30 de noviembre de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión ordinaria en la que aprobó el JGE106/2009 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña e intercampana que se llevarán a cabo en el Estado de Chihuahua en el proceso electoral local de 2010.*
5. *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM en el Estado de Chihuahua, a través del oficio DEPPP/STCRT/12708/2009 de fecha 2 de diciembre de 2009. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 4 de diciembre del mismo año.*
6. *Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

detectó que la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz en el Estado de Chihuahua, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión. A continuación se muestra un resumen de los promocionales omitidos durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 3 de febrero; 11 al 23 de febrero; 26 de febrero al 9 de marzo, y 17 al 23 de marzo, todos del año 2010:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	11	7	2	1	0	11	6	1178	1216

7. El día 1 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. el oficio número JLE/DPPyD/804/2010, signado por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. El citado requerimiento hace alusión al periodo comprendido entre el 29 de enero al 3 de febrero de 2010.
8. El mismo día, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Casio Carlos Narváez Lidolf, apoderado legal de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., por el cual dio respuesta al oficio JLE/DPPyD/804/2010, descrito en el hecho anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:

[...]

Destaco a esa Vocalía Electoral, que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligatorio por ser de orden público, no solo para los concesionarios, sino también para el propio Instituto Federal Electoral y sus organismos dependientes del mismo, y por ende, al ser dicho reglamento de observancia general y obligatoria como se precisa en el propio cuerpo del oficio citado, se recoge dicha confesión, por ende, debe y debió esa Vocalía dar cumplimiento a los artículos 58 y 59 del propio reglamento en cita, y en la especie, precisar si los extremos del artículo primero mencionado, se contemplan las presuntas omisiones en precampañas o campañas, y en el segundo artículo, el que sí se refiere a incumplimiento a los pautados, basta la lectura del apartado 3, para precisar que esta Vocalía tiene obligación de notificar al concesionario inmediatamente todo incumplimiento a los pautados, después de ser detectada dicha omisión por

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*la verificación respectiva, en términos de los párrafos 4, 5 y 6 del último numeral mencionado; amén de que si también afirma esta autoridad requirente, que en la emisora monitoreada, se detectó que no transmitió conforme a la pauta distribuida algunos promocionales, tal confesión de certeza de no transmitirse conforme a la pauta algunos promocionales, señalados en el anexo 1, hace inoperante la solicitud contenida en los párrafos primero de la foja 3, y segundo y tercero de la foja 4 del oficio que nos ocupa, pues resulta ocioso que si esta autoridad no tiene ninguna duda de la no transmisión, al afirmar que esto no ocurrió, no se puede solicitar como Autoridad Administrativa, lo que la ley no le permite, esto es, prevalerse de un mandato constitucional, para preconstituir una prueba de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de transmisión de pautas.*

*En ese contexto, el pedimento TERCERO del oficio que nos ocupa, visible en la foja 4, menciona el artículo 58 y artículo 8° Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y debido, según dice dicho tercer pedimento a la trascendencia del asunto que nos ocupa, se le otorga al concesionario de la emisora, un plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente oficio, para presentar el informe correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas referidas en el apartado primero.*

*En ese estado de ideas, el artículo 58 no dispone de ningún plazo, y menos que este tenga que ser improrrogable para contestar un oficio, por parte de los concesionarios, y por lo tanto, no se puede fundamentar una solicitud en un numeral inaplicable, lo que conlleva a que consecuentemente, no esté debidamente fundado ni motivado lo que se solicita en el oficio de cuenta, por esa Vocalía, ya que es inexistente la motivación que vierte en ese pedimento TERCERO del oficio que nos ocupa.*

*Por lo tanto, es el artículo 59 del reglamento precitado, el que determina que los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación, ese inmediatamente lo utiliza el legislador para que el incumplimiento se notifique al instante, y llega constreñido a los plazos, que para cada parte, o sea, para los Órganos del Instituto Federal Electoral, y los concesionarios, se establecen en tal numeral, y deben ejercitarse en tiempo y forma, so pena, de que si no se hace, les precluye su derecho que en tiempo dejaron de ejercitar, razón por la cual los términos a que se refiere dicho numeral, los constriñe a las precampañas y campañas del proceso electoral, en este caso, la Vocalía del Estado de Chihuahua, omite determinar en qué etapa del proceso electoral se incumplió, según su afirmación, pero como otorga un plazo improrrogable de 24 horas, quiere decir que los hechos se suscitaron, en campaña, por lo tanto, la consecuencia de lo anterior, es que desde luego no se pueden reconocer los hechos en que descansa el anexo 1, adminiculado a los párrafos primero, segundo y tercero, del oficio que nos ocupa.*

*Por lo tanto, un análisis del apartado 4 del artículo 59 revela que si el incumplimiento es fuera de proceso electoral deberá ser notificado dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario, quien deberá responder en los siguientes 3 días.*

*Si el incumplimiento se surte dentro del proceso electoral, los supuestos incumplimientos seguirán el procedimiento antes precitado, pero disminuirán los plazos, según reza el apartado 4 del numeral antes mencionado, y corresponde cumplirlo a la autoridad, notificando el supuesto incumplimiento dentro de las 12 horas de ocurrido ello, con lo cual se basa en la palabra inmediatamente a que aludió el legislador, para hacérselo saber a la emisora y entonces ésta cuenta para dar esa respuesta, con 24 horas, requisitos de procedibilidad con los que no cumple el licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, porque el monitoreo refiere supuestos incumplimientos de 29 de enero de 2010, a 2 de febrero de 2010, de donde se surte la extemporaneidad, dado que el oficio que nos ocupa se recibió el día 1° de marzo de 2010.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*Esto es así, y el oficio que al rubro se indica, y por medio del cual se requiere se rinda informe, es de 22 de febrero de 2010, y el anexo 1 de los supuestos incumplimientos, refiere que el requerimiento es de la semana del 29 de enero de 2010 al 2 de febrero de 2010, en el cuerpo del mismo nunca se determina si el supuesto incumplimiento se surte fuera del proceso electoral o dentro del proceso electoral, ello es relevante porque se recibe el escrito de notificación del pretendido incumplimiento, por la concesionaria, el día 1° de marzo de 2010, luego entonces, no puede ubicar dicho organismo del Instituto Federal Electoral, el modo, tiempo y lugar de incumplimiento, a la concesionaria requerida, en términos de su pautado enviado a la emisora, desde luego, en uno u otro supuesto, del artículo 59 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, resulta no violado por la concesionaria.*

*En ese contexto, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, no se ciñe al numeral 59 antes mencionado, y tan no se ciñe, que ni siquiera funda el requerimiento en el mismo, de tal suerte que no se puede preconstituir ningún elemento probatorio, merced con la respuesta al oficio que nos ocupa, y menos para poder actualizar como lo refiere dicha autoridad, una infracción a la normatividad electoral sancionable en los términos de los numerales que se indican, porque la autoridad es de buena fe, y tiene prohibido actuar en forma contraria a ello, y además solo le está permitido hacer lo que la ley le permite como autoridad administrativa, de suerte que debe quedar sin materia, por lo antes expuesto, el requerimiento precitado porque resulta inexistente, atenta a la extemporaneidad del requerimiento como se ha hecho valer, ello derivado del propio reglamento pluricitado, de lo que se colige que le precluyó el derecho a dicha Vocalía, que en tiempo dejó de ejercitar, y por ende, se está ante la nada jurídica.*

*Sin reconocer mas jurisdicción que la que por derecho le compete a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Chihuahua, y para el evento de una reprogramación de promocionales, nótese que no se consiente que esa reprogramación tenga sustento en omisión de transmisión de promocionales de la emisora, sino que constitucionalmente a ello está obligada la concesionaria, y se reitera, sin consentir ninguno de los extremos del oficio que se contesta, si esta autoridad lo cree conveniente, deberá indicarnos el día y hora de nuevos promocionales, sin relacionar éstos con los supuestos no transmitidos.  
[...].”*

9. *El día 9 de marzo del año 2010, se notificó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. el oficio número JLE/DPPyD/1164/2010, signado por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. El citado requerimiento hace alusión al periodo comprendido del 11 al 23 de febrero y del 26 de febrero al 2 de marzo de 2010.*
10. *Con fecha 10 de marzo del presente año, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Casio Carlos Narváez Lidolf, apoderado legal de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., por el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*cual dio respuesta al oficio JLE/DPPyD/1164/2010, descrito en el hecho anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:*

*"[...]*

*Que en cumplimiento al informe solicitado por el licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, en oficio número JLE/DPPyD/1164/2010, de fecha ocho de marzo de dos mil diez, y notificado a las 12.00 horas del día 9 de marzo de 2010, de conformidad con el citatorio que se me dejó el 8 de marzo de 2010, y del cual acompañó copia simple, para que surta sus efectos legales correspondientes; se rinde el informe a que se refiere dicho oficio:*

*Destaco a esa Vocalía Electoral, que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligatorio por ser de orden público, no solo para los concesionarios, sino también para el propio Instituto Federal Electoral y sus organismos dependientes del mismo, y por ende, al ser dicho reglamento de observancia general y obligatoria como se precisa en el propio cuerpo del oficio citado, se recoge dicha confesión, por ende, debe y debió esa Vocalía dar cumplimiento a los artículos 58 y 59 del propio reglamento en cita, y en la especie, precisar si los extremos del artículo primero mencionado, se contemplan las presuntas omisiones en precampañas o campañas, y en el segundo artículo, el que sí se refiere a incumplimiento a los pautados, basta la lectura del apartado 3, para precisar que esta Vocalía tiene obligación de notificar al concesionario inmediatamente todo incumplimiento a los pautados, después de ser detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos 4, 5 y 6 del último numeral mencionado; amén de que si también afirma esta autoridad requirente, que en la emisora monitoreada, se detectó que no transmitió conforme a la pauta distribuida algunos promocionales, tal confesión de certeza de no transmitirse conforme a la pauta algunos promocionales, señalados en el anexo 1, hace inoperante la solicitud contenida en los párrafos primero de la foja 3, y segundo y tercero de la foja 4 del oficio que nos ocupa, pues resulta ocioso que si esta autoridad no tiene ninguna duda de la no transmisión, al afirmar que esto no ocurrió, no se puede solicitar como Autoridad Administrativa, lo que la ley no le permite, esto es, prevalerse de un mandato constitucional, para preconstituir una prueba de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de transmisión de pautas.*

*En ese contexto, el pedimento TERCERO del oficio que nos ocupa, visible en la foja 4, menciona el artículo 58 y artículo 8° Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y debido, según dice dicho tercer pedimento a la trascendencia del asunto que nos ocupa, se le otorga al concesionario de la emisora, un plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente oficio, para presentar el informe correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas referidas en el apartado primero.*

*En ese estado de ideas, el artículo 58 no dispone de ningún plazo, y menos que este tenga que ser improrrogable para contestar un oficio, por parte de los concesionarios, y por lo tanto, no se puede fundamentar una solicitud en un numeral inaplicable, lo que conlleva a que consecuentemente, no esté debidamente fundado ni motivado lo que se solicita en el oficio de cuenta, por esa Vocalía, ya que es inexistente la motivación que vierte en ese pedimento TERCERO del oficio que nos ocupa.*

*Por lo tanto, es el artículo 59 del reglamento precitado, el que determina que los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación, ese inmediatamente lo utiliza el legislador para que el incumplimiento se notifique al instante, y llega constreñido a los plazos, que para cada parte, o sea, para los Órganos del Instituto Federal Electoral, y los concesionarios, se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*establecen en tal numeral, y deben ejercitarse en tiempo y forma, so pena, de que si no se hace, les precluye su derecho que en tiempo dejaron de ejercitar, razón por la cual los términos a que se refiere dicho numeral, los constriñe a las precampañas y campañas del proceso electoral, en este caso, la Vocalía del Estado de Chihuahua, omite determinar en qué etapa del proceso electoral se incumplió, según su afirmación, pero como otorga un plazo improrrogable de 24 horas, quiere decir que los hechos se suscitaron, en campaña, por lo tanto, la consecuencia de lo anterior, es que desde luego no se pueden reconocer los hechos en que descansa el anexo 1, administrado a los párrafos primero, segundo y tercero, del oficio que nos ocupa.*

*Por lo tanto, un análisis del apartado 4 del artículo 59 revela que si el incumplimiento es fuera de proceso electoral deberá ser notificado dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario, quien deberá responder en los siguientes 3 días.*

*Si el incumplimiento se surte dentro del proceso electoral, los supuestos incumplimientos seguirán el procedimiento antes precitado, pero disminuirán los plazos, según reza el apartado 4 del numeral antes mencionado, y corresponde cumplirlo a la autoridad, notificando el supuesto incumplimiento dentro de las 12 horas de ocurrido ello, con lo cual se basa en la palabra inmediatamente a que aludió el legislador, para hacérselo saber a la emisora y entonces ésta cuenta para dar esa respuesta, con 24 horas, requisitos de procedibilidad con los que no cumple el licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, porque el monitoreo refiere supuestos incumplimientos del 11 de febrero de 2010, al 2 de marzo de 2010, de donde se surte la extemporaneidad, dado que el oficio que nos ocupa se recibió a las 12.00 horas del día 9 de marzo de 2010, de conformidad con el citatorio que se dejó el 8 de marzo de 2010, y el cual acompaño en copia simple, para que surta sus efectos legales correspondientes.*

*Esto es así, y el oficio que al rubro se indica, y por medio del cual se requiere se rinda informe, es de 8 de marzo de 2010, y el anexo 1 de los supuestos incumplimientos, refiere que el requerimiento es del 11 de febrero de 2010 al 2 de marzo de 2010, en el cuerpo del mismo nunca se determina si el supuesto incumplimiento se surte fuera del proceso electoral o dentro del proceso electoral, ello es relevante porque se recibe el escrito de notificación del pretendido incumplimiento, por la concesionaria, el día 9 de marzo de 2010, a las 12.00 horas, luego entonces, no puede ubicar dicho organismo del Instituto Federal Electoral, el modo, tiempo y lugar de incumplimiento, a la concesionaria requerida, en términos de su pautado enviado a la emisora, desde luego, en uno u otro supuesto, del artículo 59 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, resulta no violado por la concesionaria.*

*En ese contexto, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, no se ciñe al numeral 59 antes mencionado, y tan no se ciñe, que ni siquiera funda el requerimiento en el mismo, de tal suerte que no se puede preconstituir ningún elemento probatorio, merced con la respuesta al oficio que nos ocupa, y menos para poder actualizar como lo refiere dicha autoridad, una infracción a la normatividad electoral sancionable en los términos de los numerales que se indican, porque la autoridad es de buena fe, y tiene prohibido actuar en forma contraria a ello, y además solo le está permitido hacer lo que la ley le permite como autoridad administrativa, de suerte que debe quedar sin materia, por lo antes expuesto, el requerimiento precitado porque resulta inexistente, atenta a la extemporaneidad del requerimiento como se ha hecho valer, ello derivado del propio reglamento pluricitado, de lo que se colige que le precluyó el derecho a dicha Vocalía, que en tiempo dejó de ejercitar, y por ende, se está ante la nada jurídica.*

*[...]"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

11. *El día 16 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. el oficio número JLE/DPPyD/1181/2010, signado por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. El citado requerimiento hace alusión al periodo comprendido del 3 al 9 de marzo de 2010.*
12. *Con fecha 17 de marzo del presente año, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Casio Carlos Narváez Lidolf, apoderado legal de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., por el cual dio respuesta al oficio JLE/DPPyD/1181/2010, descrito en el hecho anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:*

*[...]*

*En tiempo y forma del plazo improrrogable, de veinticuatro horas, que se da a mi poderdante, para dar respuesta al informe correspondiente, a que se contraen los puntos PRIMERO, visible en el último párrafo de la foja 3, SEGUNDO Y TERCERO, visibles en la foja 4 del cuerpo del número de oficio que al rubro se indica, y constante en cuatro fojas útiles tamaño carta, escritas por un solo lado, y su correspondiente anexo, éste compuesto de una foja tamaño carta que contiene un cuadro sinóptico que condensa en su parte final, del que se desprende que el día nueve de marzo de dos mil diez, y de acuerdo al informe de monitoreo, se transmitieron noventa y seis spots, y de los cuales de dicho informe se desprende que veintitrés de ellos se transmitieron fuera de orden y horario, de lo que se colige que sí se transmitieron los promocionales a que se refiere la pauta, y si aparecen fuera de orden y de horario, pudo ser por algún problema de nuestro programa asignado en la computadora para la transmisión de todos los spots de la autoridad electoral, y de acuerdo a ello, eso se equipara a una falla técnica, por ende, se acompaña la cinta testigo en donde puede corroborarse que sí están transmitidos los spots y con ello se especificará la versión, fecha y horario de los spots fuera de orden y horario, y procederemos a la reposición, que no es por omisión de las transmisiones fuera de orden y de horario, en la forma y términos en que se nos indique.*

*Así pues, existe total cumplimiento al pautado, y considerando que se equipara a una falla técnica la alteración en nuestro programa, es pertinente se tome en cuenta lo anterior, así como la manifestación de reposición, independientemente de que la cinta testigo podría modificar, tal vez, el informe de monitoreo, por lo tanto no hay contumacia, no hay mala fe, no hay omisión, y sí una alteración en nuestro programa de transmisión de spots, como quedó mencionado.*

*En el contexto de todo lo expuesto con anterioridad, deben tenerse por cumplidos los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del mencionado oficio, ya que al presente escrito se agregan las pruebas que constatan que existe cumplimiento a todas y cada una de las*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*transmisiones, y de igual manera, la alteración en nuestro programa, que justifican que sí se transmitieron en forma concreta los spots contenidos en las pautas. [...]”.*

13. *El día 29 de marzo del año 2010, se notificó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. el oficio número JLE/DPPyD/1306/2010, signado por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. El citado requerimiento hace alusión al periodo comprendido del 17 al 23 de marzo de 2010*
  
14. *Con fecha 7 de abril del año en curso, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua un escrito signado por Aida Socorro Mangas Badillo, apoderada legal de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., por el cual dio respuesta al oficio JLE/DPPyD/1306/2010, descrito en el hecho anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:*

*[...]”*

*A nombre de mi poderdante doy respuesta al informe que se me solicita en el oficio que al rubro se indica, y del cual se desprende que esta Vocalía detectó que la emisora XHTO-FM, no transmitió los spots conforme a la pauta, y que respalda el anexo 1 con el que se me corre traslado; de la lectura de dicho anexo se desprende, y a título de ejemplo, que no se transmite en el horario de 6.00 a 6.59 A.M. un promocional del Instituto Federal Electoral, y que aparece en la columna de material pautado, con clave RA00572.MP3 como no transmitido, sin embargo, en nuestra pauta sí aparece transmitido el día 17 de marzo de 2010 a las 12.57 P.M., por lo tanto, existe una confusión entre el pautado a que se refiere el anexo 1 y nuestra pauta, lo que demuestra que en términos del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento de Acceso a Radio y televisión en materia Electoral, la concesionaria está obligada a adecuar las transmisiones, cuando éstas están sujetas a una programación mixta, y en sus archivos de dicha Vocalía deben obrar antecedentes de dicha circunstancia, ya que se trata de una radiodifusora con población a servir en la franja fronteriza, y que dicha emisora cumple con funciones de afiliada en programación nacional, de ahí que solicito que el Comité de esa Vocalía apruebe una pauta en la que, tome en consideración lo anterior, y para ello la concesionaria, por mi conducto se reunirá con usted a la brevedad posible, licenciado Eduardo Rodríguez Montes, para darle solución a esta confusión de transmisiones fuera de horario, o no transmitidos, cuando estos últimos sí lo están, ya que desde luego, el sistema de monitoreo de esta Vocalía detecta no incumplimientos, sino deficiencias en la transmisión relacionada con el pautado, y ello se debe precisamente a la transmisión mixta, en la que interviene la transmisión de la programación nacional que impide que en ese momento se transmitan algunos spots electorales, de ahí que reitero, que se nos indique la forma y términos de transmitir lo que se detecta como no transmitido o fuera de horario, pero que en última instancia se transmite todo, y para ello simplemente, es necesario que adecuemos y limitemos las transmisiones, para no aparecer como un concesionario incumplido, que no lo es mi representada; al efecto, acompaño nuestra pauta interna, así como la cinta testigo, para corroborar todo lo antes*

*expuesto, y se tomen en consideración las circunstancias que justifiquen legal y técnicamente un caso fortuito, que solicito se asimile a una falla técnica, siendo estas las razones y causas que justifican la manera exacta de cómo suceden los hechos, y desde luego, ello no constituye ninguna contumacia a disposición alguna solicitada por esta Vocalía sino que ha existido en nuestras transmisiones esa forma de operar, y nunca habíamos tenido ninguna llamada de atención por parte de esta Vocalía, y por ello desarrollábamos nuestra transmisión de esa manera; esperamos que mi representada sea favorecida con una interpretación en la que se nos llame la atención exclusivamente, para mejorar nuestras transmisiones.  
[...].”*

15. *El día 24 de marzo de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó por incumplimientos a la normatividad electoral a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. mediante resolución CG94/2010.*
16. *No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el Estado de Chihuahua, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto tal como se detalla en el **Anexo 5** de la presente vista.*

*Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:*

#### **DERECHO**

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41 Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

*En efecto, en los escritos de respuesta a lo requerido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, mismos que fueron descritos con anterioridad en los numerales 7, 9, 11 y 13 de la sección de hechos anterior, Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. manifestó los siguientes argumentos para justificar las omisiones las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y que le fueron notificadas oportunamente:*

1. *Que el plazo que le fue otorgado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua para rendir un informe en relación con las presuntas violaciones a la normatividad electoral es ilegal ya que no menciona si las presuntas omisiones hacen alusión a periodo electoral o a periodo ordinario.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

2. *Que la facultad investigadora y potestad sancionadora del Instituto Federal Electoral se extinguieron en virtud de que los requerimientos de información mediante los cuales se hicieron del conocimiento del concesionario en cita los presuntos incumplimientos a las pautas fueron notificados fuera del plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*
3. *Que el incumplimiento a que hace referencia el oficio JLE/DPPyD/1181/2010 se debió a fallas técnicas.*
4. *Que es una afiliada de carácter mixto, en términos del artículo 51 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y, en consecuencia, cumple con sus obligaciones constitucionales y legales transmitiendo la programación del afiliante.*

*Todos los argumentos antes señalados no son atendibles, como se mostrará a continuación, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que existe una presunta violación a la normatividad electoral.*

*El primer argumento de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. se encuentra en sus escritos detallados en los numerales 8 y 10 de la sección de hechos anterior. Al respecto, la citada concesionaria manifiesta lo siguiente:*

*[...]*

*En ese contexto, el pedimento TERCERO del oficio que nos ocupa, visible en la foja 4, menciona el artículo 58 y artículo 8° Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y debido, según dice dicho tercer pedimento a la trascendencia del asunto que nos ocupa, se le otorga al concesionario de la emisora, un plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente oficio, para presentar el informe correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas referidas en el apartado primero.*

*En ese estado de ideas, el artículo 58 no dispone de ningún plazo, y menos que este tenga que ser improrrogable para contestar un oficio, por parte de los concesionarios, y por lo tanto, no se puede fundamentar una solicitud en un numeral inaplicable, lo que conlleva a que consecuentemente, no esté debidamente fundado ni motivado lo que se solicita en el oficio de cuenta, por esa Vocalía, ya que es inexistente la motivación que vierte en ese pedimento TERCERO del oficio que nos ocupa.*

*Por lo tanto, es el artículo 59 del reglamento precitado, el que determina que los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación, ese inmediatamente lo utiliza el legislador para que el incumplimiento se notifique al instante, y llega constreñido a los plazos, que para cada parte, o sea, para los Órganos del Instituto Federal Electoral, y los concesionarios, se establecen en tal numeral, y deben ejercitarse en tiempo y forma, so pena, de que si no se hace, les precluye su derecho que en tiempo dejaron de ejercitar, razón por la cual los términos a que se refiere dicho numeral, los constriñe a las precampañas y campañas del proceso electoral, en este caso, la Vocalía del Estado de Chihuahua, omite determinar en qué etapa del proceso electoral se incumplió, según su afirmación, pero como otorga un plazo improrrogable de 24 horas, quiere decir*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*que los hechos se suscitaron, en campaña, por lo tanto, la consecuencia de lo anterior, es que desde luego no se pueden reconocer los hechos en que descansa el anexo 1, administrado a los párrafos primero, segundo y tercero, del oficio que nos ocupa.*

*Por lo tanto, un análisis del apartado 4 del artículo 59 revela que si el incumplimiento es fuera de proceso electoral deberá ser notificado dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario, quien deberá responder en los siguientes 3 días.*

*Si el incumplimiento se surte dentro del proceso electoral, los supuestos incumplimientos seguirán el procedimiento antes mencionado, pero disminuirán los plazos, según reza el apartado 4 del numeral antes mencionado, y corresponde cumplirlo a la autoridad, notificando el supuesto incumplimiento dentro de las 12 horas de ocurrido ello, con lo cual se basa en la palabra inmediatamente a que aludió el legislador, para hacérselo saber a la emisora y entonces ésta cuenta para dar esa respuesta, con 24 horas, requisitos de procedibilidad con los que no cumple el licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, porque el monitoreo refiere supuestos incumplimientos de 29 de enero de 2010, a 2 de febrero de 2010 de donde se surte la extemporaneidad, dado que el oficio que nos ocupa se recibió el día 1° de marzo de 2010.  
[...].”*

*Los argumentos esgrimidos por la persona moral no son atendibles por las siguientes razones:*

*De la lectura de los oficios de requerimiento de información JLE/DPPyD/804/2010 y JLE/DPPyD/1164/2010 se desprende que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua otorgó un plazo de 24 horas a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. para rendir un informe en el que señalara si los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos referidos habían sido transmitidos, o en su caso, expusiera las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión previamente notificadas.*

*De esta manera, contrario a lo manifestado por la concesionaria de mérito, el plazo otorgado por el Vocal Ejecutivo de Chihuahua es apegado a derecho toda vez que se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que a la letra establece:*

***“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral  
58.***

*[...]*

***5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.***

*[...].”*

*[Énfasis añadido]*

*De esta manera se comprueba de manera plena que el plazo otorgado por el Vocal Ejecutivo para dar respuesta al requerimiento de información se circunscribió de manera estricta a lo dispuesto por la normativa aplicable.*

*En este mismo orden de ideas, es importante señalar que el hecho de que no se haya especificado que el plazo que se otorgó fue en virtud de que actualmente se está celebrando un proceso electoral de carácter local en el Estado de Chihuahua, no merma de manera alguna la fundamentación y motivación del acto. Esto es así ya que es un hecho notorio y plenamente comprobable que las precampañas electorales en el Estado de Chihuahua dieron inicio el día 13 de enero del año en curso, situación que evidencia a todas luces que en el citado Estado se está celebrando un proceso electoral. Esta situación no es ajena a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. ya que mediante oficio DEPPP/STCRT/12708/2009, descrito en el hecho 3 de este oficio, se le notificó el periodo exacto que abarcarían las precampañas electorales en el Estado de Chihuahua y el anexo 1 de los oficios JLE/DPPyD/804/2010, JLE/DPPyD/1164/2010, hace referencia a la citada pauta de transmisión.*

*Así las cosas es innegable que el plazo otorgado a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz en el Estado de Chihuahua para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficios número JLE/DPPyD/804/2010 y JLE/DPPyD/1164/2010 fue concedido acorde a todas las disposiciones aplicables.*

*Por otra parte, el segundo argumento de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., contenido en los escritos detallados en los numerales 8 y 10 de la sección de hechos anterior, fue elaborado de la siguiente manera:*

*[...]*

*Destaco a esa Vocalía Electoral, que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligatorio por ser de orden público, no solo para los concesionarios, sino también para el propio Instituto Federal Electoral y sus organismos dependientes del mismo, y por ende, al ser dicho reglamento de observancia general y obligatoria como se precisa en el propio cuerpo del oficio citado, se recoge dicha confesión, por ende, debe y debió esa Vocalía dar cumplimiento a los artículos 58 y 59 del propio reglamento en cita, y en la especie, precisar si los extremos del artículo primero mencionado, se contemplan las presuntas omisiones en precampañas o campañas, y en el segundo artículo, el que sí se refiere a incumplimiento a los pautados, basta la lectura del apartado 3, para precisar que esta Vocalía tiene obligación de notificar al concesionario inmediatamente todo incumplimiento a los pautados, después de ser detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos 4. 5 V 6 del último numeral mencionado [...]*

*Esto es así, y el oficio que al rubro se indica, y por medio del cual se requiere se rinda informe, es de 22 de febrero de 2010, y el anexo 1 de los supuestos incumplimientos, refiere que el requerimiento es de la semana del 29 de enero de 2010 al 2 de febrero de 2010, en el cuerpo del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*mismo nunca se determina si el supuesto incumplimiento se surte fuera del proceso electoral o dentro del proceso electoral, ello es relevante porque se recibe el escrito de notificación del pretendido incumplimiento, por la concesionaria, el día 1° de marzo de 2010, luego entonces, no puede ubicar dicho organismo del Instituto Federal Electoral, el modo, tiempo y lugar de incumplimiento, a la concesionaria requerida, en términos de su pautado enviado a la emisora, desde luego, en uno u otro supuesto, del artículo 59 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, resulta no violado por la concesionaria.*

*En ese contexto, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, no se ciñe al numeral 59 antes mencionado, y tan no se ciñe, que ni siquiera funda el requerimiento en el mismo, de tal suerte que no se puede preconstituir ningún elemento probatorio, merced con la respuesta al oficio que nos ocupa, y menos para poder actualizar como lo refiere dicha autoridad, una infracción a la normatividad electoral sancionable en los términos de los numerales que se indican, porque la autoridad es de buena fe, y tiene prohibido actuar en forma contraria a ello, y además solo le está permitido hacer lo que la ley le permite como autoridad administrativa, de suerte que debe quedar sin materia, por lo antes expuesto, **el requerimiento precitado porque resulta inexistente, atenta a la extemporaneidad del requerimiento como se ha hecho valer, ello derivado del propio reglamento pluricitado, de lo que se colige que le precluyó el derecho a dicha Vocalía, que en tiempo dejó de ejercitar, y por ende, se está ante la nada jurídica.** [...]”*

*[Énfasis añadido]*

*No son atendibles los argumentos anteriores por las siguientes razones:*

*De conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-40/2009 y SUP-RAP-57/2009, se señala que los requerimientos de información formulados mediante oficios número JLE/DPPyD/804/2010 y JLE/DPPyD/1164/2010 son un acto preliminar al procedimiento especial sancionador contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por los que se solicitó a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. que explicara, aclarara o justificara el incumplimiento detectado.*

*En este sentido, en concepto de la citada Sala Superior, la falta de requerimiento al concesionario, permisionario o a cualquier posible responsable, sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en el plazo previsto en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no produce la extinción de la facultad investigadora de la autoridad y, por ende, tampoco genera la extinción de la potestad sancionadora.*

*Esto es así, porque el acto de requerimiento tiene lugar fuera del procedimiento especial sancionador, en una fase previa, la cual puede dar lugar, incluso, al no ejercicio de la potestad sancionadora, si el concesionario, permisionario o cualquier posible responsable, demuestra que sí cumplió con la pauta de*

*transmisión ordenada, o bien, si explica las razones técnicas que justifican el incumplimiento y lleva a cabo la reposición correspondiente, en términos del artículo 58, párrafo 6, del reglamento citado.*

*Lo descrito con anterioridad se refuerza con la lectura de la tesis VIII/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:*

**REQUERIMIENTO EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 7; 118, párrafo 1, inciso I), y 129, párrafo 1, incisos g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 57 y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se sigue que el requerimiento formulado a los concesionarios o permisionarios sobre el supuesto incumplimiento a las obligaciones relativas a la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, es un acto preliminar dentro de la etapa de verificación de la autoridad electoral, previo al procedimiento especial sancionador. Por tanto, su notificación fuera del plazo de doce horas establecido en el citado reglamento, no genera la extinción de la facultad investigadora y, por ende, sancionadora de la autoridad administrativa electoral, pues a partir de dicha comunicación los sujetos a los que se les requiere información están en aptitud de aclarar, justificar o rebatir las imputaciones de la autoridad, lo cual puede dar lugar, incluso, a la determinación de no iniciar el procedimiento especial sancionador.*

*En este sentido, el hecho de que los requerimientos de información JLE/DPPyD/804/2010 y JLE/DPPyD/1164/2010 no se hayan notificado dentro de las 12 horas siguientes a detectado el incumplimiento, en ningún sentido extingue la facultad investigadora o sancionadora de la autoridad electoral. Por lo tanto, los concesionarios requeridos, como en la especie lo es Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., deben aportar los elementos probatorios suficientes para demostrar un debido cumplimiento a la normatividad electoral, lo que en el caso específico no sucedió.*

*De todo lo anterior se desprende que, contrario a lo manifestado por Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral no se extinguió en virtud del plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral para la notificación de requerimientos de información.*

*Por otra parte, el tercer argumento de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., mismo que fue esgrimido en su escrito detallado en el numeral 12 de la sección de hechos anterior, se desarrolla de la siguiente manera:*

*“[...] de acuerdo al informe de monitoreo, se transmitieron noventa y seis spots, y de los cuales de dicho informe se desprende que veintitrés de ellos se transmitieron fuera de orden y horario, de lo que se colige que sí se transmitieron los promocionales a que se refiere la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*pauta, y si aparecen fuera de orden y de horario, pudo ser por algún problema de nuestro programa asignado en la computadora para la transmisión de todos los spots de la autoridad electoral, y de acuerdo a ello, eso se equipara a una falla técnica, por ende, se acompaña la cinta testigo en donde puede corroborarse que sí están transmitidos los spots y con ello se especificará la versión, fecha y horario de los spots fuera de orden y horario, y procederemos a la reposición, que no es por omisión de las transmisiones fuera de orden y de horario, en la forma y términos en que se nos indique.*

*Así pues, existe total cumplimiento al pautado, y considerando que se equipara a una falla técnica la alteración en nuestro programa, es pertinente se tome en cuenta lo anterior, así como la manifestación de reposición, independientemente de que la cinta testigo podría modificar, tal vez, el informe de monitoreo, por lo tanto no hay contumacia, no hay mala fe, no hay omisión, y sí una alteración en nuestro programa de transmisión de spots, como quedó mencionado.*

*Estos es así, y en todo caso, el punto 6 del artículo que nos ocupa, determina que deben reponerse los promocionales que no se hayan transmitidos, en la especie, se hizo pero si la autoridad electoral desea que se vuelva a transmitir, se hará una vez que se reciba la notificación del día y hora para ello.*  
[...]"

[Énfasis añadido]

*Los argumentos esgrimidos por la persona moral no son atendibles, aun cuando manifiesta que los incumplimientos al pautado son equiparables a una falla técnica, por las siguientes razones:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y al CG677/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán dar aviso a la autoridad electoral dentro de 48 horas siguientes al momento en que ocurran las omisiones ocasionadas por fallas técnicas, señalando las causas que lo originaron y proponiendo su reprogramación.*

*En este sentido, el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral a la letra establece:*

**"Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.**  
Artículo 55.-

*Ante la presencia de fallas técnicas que impidan la transmisión de los mensajes o programas mensuales de los partidos políticos o de las autoridades electorales, las estaciones de radio y canales de televisión deberán hacer del conocimiento de la Dirección Ejecutiva tal situación, **por escrito y por medio de su representante legal, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que ocurran.***

[Énfasis añadido]



*De esta manera, el plazo otorgado para que Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., presentara el aviso relacionado con anomalías en la transmisión de su programación por fallas técnicas debió ser presentado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de las 48 horas siguientes al acontecimiento de dichos sucesos.*

*No obstante lo anterior, el punto de acuerdo TERCERO, numeral 2 del CG677/2009 antes referido, dispone que la reprogramación oficiosa dentro del proceso de verificación, integración y vistas, sucede cuando los órganos competentes del Instituto Federal Electoral emiten un requerimiento a la presunta infractora para que manifieste las razones técnicas que generaron el incumplimiento y todo lo que a su derecho convenga. Asimismo, el citado Acuerdo otorga la posibilidad de que ante la existencia de razones técnicas inevitables el infractor remita, junto con su respuesta al requerimiento de información, una propuesta de reprogramación que se deberá ceñir a las siguientes reglas:*

- [...]*
- a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;*
  - b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto 1 del presente Acuerdo.*
  - c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes omitidos y se informarán las razones de la negativa;*
  - d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que ocurrió el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes omitidos; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.*  
*[...]*

*Ahora bien, la posibilidad de remitir junto con la respuesta al requerimiento de información una propuesta de reposición parte de la premisa esencial de que el concesionario acepte las omisiones y que manifieste que existieron causas técnicas inevitables que impidieron la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. Sin embargo, tal y como se desprende del escrito detallado en el numeral 10 de la sección de hechos*

*anterior el concesionario manifiesta la causas técnicas, pero niega las omisiones, por lo que el esquema no le es aplicable.*

*[...]*

*Estos es así, y en todo caso, el punto 6 del artículo que nos ocupa, determina que deben reponerse los promocionales que no se hayan transmitidos, en la especie, se hizo pero si la autoridad electoral desea que se vuelva a transmitir, se hará una vez que se reciba la notificación del día y hora para ello.*

*[...]"*

*No obstante lo anterior, y aún cuando se pretendiera que el esquema es aplicable, esta autoridad electoral tiene la convicción de que debe iniciarse un procedimiento sancionador por las siguientes causas:*

*El incumplimiento aconteció durante un proceso electoral local, situación que implica que los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales toman una relevancia importante. Esto es así, en virtud de que durante los procesos electorales los actores políticos (partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y autoridades electorales, locales y federales) tienen una necesidad apremiante de comunicarse con la sociedad para la correcta organización y desarrollo del proceso electoral. Por otra parte, las omisiones detectadas representan más del 33% de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, esto sin tomar en cuenta los promocionales transmitidos fuera de pauta y los cambios de versiones; situación que implica un incumplimiento grave a las disposiciones electorales en materia de comunicación político-electoral. Por último, Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. ha sido objeto de diversos requerimientos de la autoridad electoral por los incumplimientos detectados a las pautas, situación que demuestra que la conducta de la citada persona moral es reiterada y sistemática. Asimismo, con fecha 24 de marzo de 2010, el Consejo General ya sancionó a la concesionaria en comento mediante resolución CG94/2010.*

*Todo lo descrito en el párrafo anterior, hace que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos haya tomado la decisión de dar vista a la Secretaría del Consejo General para el inicio de un procedimiento sancionador en contra de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. y no se haya procedido conforme al el punto de acuerdo TERCERO, numeral 2, inciso c) del CG677/2009*

*De todo lo anterior se desprende que, aún cuando Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. manifestó situaciones de carácter técnico, éstas no justifican su conducta y hacen necesario el inicio de un procedimiento especial sancionador.*

*En otro orden de ideas, el cuarto argumento de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. se esgrimió mediante el escrito detallado en el numeral 14 de la sección de hechos anterior de la siguiente manera:*

[...]

*A nombre de mi poderdante doy respuesta al informe que se me solicita en el oficio que al rubro se indica, y del cual se desprende que esta Vocalía detectó que la emisora XHTO-FM, no transmitió los spots conforme a la pauta, y que respalda el anexo 1 con el que se me corre traslado; de la lectura de dicho anexo se desprende, y a título de ejemplo, que no se transmite en el horario de 6.00 a 6.59 A.M. un promocional del Instituto Federal Electoral, y que aparece en la columna de material pautado, con clave RA00572.MP3 como no transmitido, sin embargo, en nuestra pauta sí aparece transmitido el día 17 de marzo de 2010 a las 12.57 P.M., por lo tanto, existe una confusión entre el pautado a que se refiere el anexo 1 y nuestra pauta, lo que demuestra que en términos del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento de Acceso a Radio y televisión en Materia Electoral, **la concesionaria está obligada a adecuar las transmisiones, cuando éstas están sujetas a una programación mixta**, y en sus archivos de dicha Vocalía deben obrar antecedentes de dicha circunstancia, ya que se trata de una radiodifusora con población a servir en la franja fronteriza, y **que dicha emisora cumple con funciones de afiliada en programación nacional**,*

[...]

**sino deficiencias en la transmisión relacionada con el pautado, y ello se debe precisamente a la transmisión mixta, en la que interviene la transmisión de la programación nacional que impide que en ese momento se transmitan algunos spots electorales.**

[...].

*Nuevamente los argumentos manifestados por la persona moral son inatendibles por las siguientes consideraciones:*

*De lo manifestado por la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Khz. en el Estado de Chihuahua, se concluye que dicha concesionaria tiene el carácter de afiliada; ahora bien, de la lectura del artículo 5, inciso c), numeral I del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral se desprende lo siguiente:*

***“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral***

***Artículo 5***

[...]

*c) Por lo que hace a la terminología:*

*I. Afiliada: Estación de radio o canal de televisión que, mediante un contrato de representación o cualquier otro medio, es autorizada por un concesionario o permisionario, denominado afiliante, a transmitir la totalidad o parte de la programación de este último, sin cortes comerciales por un horario determinado y para una zona específica;*

[...].”

*En este sentido, las obligaciones de las afiliadas, mixtas o totales, se especifican en el artículo 51, párrafo 2 del citado reglamento:*

***“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral***

**Artículo 51**

*De las afiliadas que tengan programación mixta*

[...]

*2. Fuera de proceso electoral federal los afiliados que transmitan programación total del afiliante cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, respetando los tiempos pautados en la programación de este último. **Se exceptúan de lo anterior aquellos afiliados que tengan la obligación de transmitir las pautas relativas a un proceso electoral local coincidente o no con el federal, en cuyo caso deberán transmitir la pauta que el Instituto les ordene con motivo de dicho proceso.***

[...]”

[Énfasis añadido]

*Así las cosas, como se desprende de la citada disposición reglamentaria, las afiliadas de carácter mixto, como en el caso lo es Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., cumplen con su obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, fuera del proceso electoral federal, transmitiendo de manera íntegra la programación del afiliante. Sin embargo, **durante los procesos electorales locales tienen la obligación de transmitir las pautas relacionadas con los citados procesos.***

*En efecto, el artículo 41, base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que a partir del inicio de las precampañas locales y hasta el día de la jornada electoral respectiva, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.*

*La cobertura de un canal de televisión o estación de radio viene definida por lo que señalan los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 5, párrafo 1, inciso c), numeral III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que la definen como toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio es escuchada o vista.*

*Ahora bien, las áreas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión fueron detectadas por el Instituto Federal Electoral de conformidad con las atribuciones que el artículo 62, párrafo 5 del Código de la materia le otorga.*

*Es así que el catálogo que refleja el resultado del ejercicio anterior fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión en sus sesión de fecha 26 de octubre del año 2009 y posteriormente difundido por el Consejo General del citado Instituto el día 30 de octubre del mismo año mediante el acuerdo identificado con el número CG552/2008. Estos catálogos fueron elaborados tomando en cuenta las áreas de cobertura de cada estación de radio y canal de televisión concesionada o permitida obligada a transmitir los mensajes correspondientes a los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, como en el caso corresponde al Estado de Chihuahua.*

*Es decir, las emisoras referidas, están obligadas constitucionalmente a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, y es a través del Catálogo de estaciones que el Instituto Federal Electoral puede determinar las áreas de cobertura conforme a las cuales habrá de diseñar las pautas que dichas emisoras tienen que cumplir. De esta manera se determinó que, en virtud del área de cobertura de la señal XHTO-FM 104.3 Mhz., Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. se encuentra obligada a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 en el Estado de Chihuahua.*

*En este orden de ideas, según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Estas pautas se elaboran atendiendo a criterios objetivos o técnicos y a criterios subjetivos o personales.*

*Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que le fueron notificadas a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. mediante oficio número DEPPP/STCRT/12708/2009 de fecha 2 de diciembre de 2009, que ha quedado descrito en la sección de hechos anterior, fueron elaboradas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión y Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números ACRT/071/2009 y JGE106/2009, también descritos en la sección de hechos del presente documento. En este sentido, de la lectura de dichos instrumentos se desprende que cumplen con todas las formalidades y requisitos legales y reglamentarios establecidos en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 66; 72; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26; 27; 28; y 30 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, con lo que se acredita que el criterio técnico fue cumplido.*

*En el mismo orden de ideas, las pautas de transmisión que le fueron notificadas a la citada persona moral están sustentadas en los catálogos de cobertura, mismos que quedaron descritos con anterioridad, y atienden a la cobertura específica de la concesión otorgada a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., para operar las transmisiones de XHTO-FM 104.3 Mhz. De esta manera se acredita que el criterio subjetivo también se atendió con exactitud al momento de elaborar las pautas de transmisión notificadas a la citada persona moral.*

*Así las cosas, se concluye que Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz. en el Estado de Chihuahua, aún cuando manifiesta ser una afiliada de carácter mixto, se encuentra obligada a acatar de manera puntual las pautas que le fueron notificadas y que corresponden al proceso electoral local 2010 en Chihuahua.*

*Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:*

***“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

*Artículo 74.-*

*[...]*

*3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.*

*[...]*

*Artículo 350.-*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:*

*[...]*

*c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;***

*[...]*

*[Énfasis añadido]*

*De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de*

*transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Es así que como ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, no existe ninguna justificación por parte de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., para omitir la transmisión de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral. De esta manera se actualiza la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia.*

*De esta manera se demuestra que Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. incurrió en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia al omitir 1216 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes al periodo de precampaña electoral en el Estado de Chihuahua durante los periodos del 29 de enero al 3 de febrero; 11 al 23 de febrero; 26 de febrero al 9 de marzo; y 17 al 23 de marzo de 2010.*

*De todas las consideraciones anteriores se desprende que:*

- 1. El plazo otorgado para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios JLE/DPPyD/804/2010 y JLE/DPPyD/1164/2010 es el establecido en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral para dicho acto; por lo que el plazo de respuesta fue otorgado conforme a las disposiciones normativas aplicables.*
- 2. Contrario a lo manifestado por Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral no se extinguió en virtud del plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral para la notificación de requerimientos de información.*
- 3. Aún cuando Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. manifestó situaciones de carácter técnico, éstas no justifican su conducta y hacen necesario el inicio de un procedimiento especial sancionador.*
- 4. Las emisoras afiliadas de carácter mixto, como en el caso lo es Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., tienen la obligación de transmitir las pautas relacionadas con los procesos electorales locales ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*
- 5. Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz. en el Estado de Chihuahua, incurrió en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al omitir 1216 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes al periodo de*

*precampaña electoral en el Estado de Chihuahua, durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 3 de febrero; 11 al 23 de febrero; 26 de febrero al 9 de marzo, y 17 al 23 de marzo de 2010.*

### **PRUEBAS**

1. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los Acuerdos ACRT/067/2009 y ACRT/71/2009 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Chihuahua. Esta prueba se relaciona con los **hechos 1 y 3** y con ella se demuestra el contenido de dichos Acuerdos. **Anexo 1**

2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/12708/2009 de fecha 2 de diciembre de 2009, mediante el cual se notificó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a la precampaña local del proceso electoral local del Estado de Chihuahua. Esta prueba se relaciona con el **hecho 5** y con ella se demuestra la correcta notificación del oficio de referencia. **Anexo 2**

3. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios JLE/DPPyD/804/2010, JLE/DPPyD/1164/2010, JLE/DPPyD/1181/2010 y JLE/DPPyD/1306/2010, así como de las cédulas de notificación levantadas con motivo del despacho de los multicitados oficios, por medio de los cuales se le solicitó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el Estado de Chihuahua, rindiera un informe con relación a presuntas violaciones a la normatividad electoral. Esta prueba se relaciona con los **hechos 7, 9, 11 y 13**, y con ella se acredita la notificación de los oficios de requerimiento de información a la persona moral citada. **Anexo 3**

4. Documentales privadas consistentes en copias certificadas de los escritos recibidos los días 1, 10 y 17 de marzo de 2010, signados por Casio Carlos Narváez Lidolf, así como el escrito recibido el día 7 de abril de 2010, signado por Aida Socorro Mangas Badillo, apoderados legales de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el Estado de Chihuahua, mediante los cuales se da respuesta a los oficios JLE/DPPyD/804/2010, JLE/DPPyD/1164/2010, JLE/DPPyD/1181/2010 y JLE/DPPyD/1306/2010. Esta prueba se relaciona con los **hechos 8, 10, 12 y 14** y con ella se demuestra las respuestas contenidas en los oficios de referencia. **Anexo 4**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

5. Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz en el Estado de Chihuahua. Dichos incumplimientos son los mismos que originaron los requerimientos de información JLE/DPPyD/804/2010, JLE/DPPyD/1164/2010, JLE/DPPyD/1181/2010 y JLE/DPPyD/1306/2010. Esta prueba se relaciona con los **hechos 6, 7, 9, 11 y 13** y con dicha relación se demuestran los incumplimientos de la persona moral de mérito. **Anexo 5**

6. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por los periodos comprendidos del 29 de enero al 3 de febrero; 11 al 23 de febrero; y 26 de febrero al 9 de marzo y, del 17 a 23 de marzo de 2010, por medio de los cuales se acreditan las faltas identificadas en el **hecho 6** de la sección de hechos anterior. **Anexo 6**

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

**VISTA**

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora XHTO-FM 104.3 Mhz en el Estado de Chihuahua**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para los periodos del 29 de enero al 3 de febrero; 11 al 23 de febrero; 26 de febrero al 9 de marzo y, del 17 al 23 de marzo de 2010, dentro del proceso electoral local en el Estado de Chihuahua.”*

**Anexándose al oficio número STCRT/2829/2010, las siguientes pruebas:**

1. Copias certificadas de los Acuerdos ACRT/067/2009 y ACRT/071/2009 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el estado de Chihuahua.

2. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/12708/2009 de fecha 2 de diciembre de 2009, mediante el cual se notificó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a la precampaña local del proceso electoral local del estado de Chihuahua.

3. Copias certificadas de los oficios JLE/DPPyD/804/2010, JLE/DPPyD/1164/2010, JLE/DPPyD/1181/2010 y JLE/DPPyD/1306/2010, así como de las cédulas de notificación realizadas con motivo del despacho de los multicitados oficios, por medio de los cuales se le solicitó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, rindiera un informe con relación a presuntas violaciones a la normatividad electoral.

4. Copias certificadas de los escritos recibidos los días 1, 10 y 17 de marzo de 2010, signados por Casio Carlos Narváz Lidolf, así como el escrito recibido el día 7 de abril de 2010, signado por Aída Socorro Mangas Badillo, apoderados legales de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, mediante los cuales da respuesta a los oficios JLE/DPPyD/804/2010, JLE/DPPyD/1164/2010, JLE/DPPyD/1181/2010 y JLE/DPPyD/1306/2010.

5. Relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz en el estado de Chihuahua.

6. Seis discos compactos que contienen los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por los periodos comprendidos del 29 de enero al 3 de febrero; 11 al 23 de febrero; y 26 de febrero al 9 de marzo y, del 17 a 23 de marzo, todas las fechas correspondientes al año 2010.

**II.** Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/2829/2010, signado por el Licenciado Antonio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en el que solicita se sustancie un procedimiento especial sancionador en contra de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/038/2010**; **SEGUNDO.-** Toda vez que en el oficio de cuenta, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución arguye diversas irregularidades atribuibles a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Khz. en el estado de Chihuahua, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuyo detalle específico se refiere en el anexo cinco del escrito que se provee, iniciar el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del ordenamiento en cita en contra del citado concesionario, por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida; **TERCERO.-** En razón de lo anterior, emplazar a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Khz. en el estado de Chihuahua, corriéndole traslado con copia de la vista dada a esta autoridad y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Señalar las **diez horas del día veinte de abril de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habría de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, colonia Arrenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Requerir al apoderado legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Khz. en el estado de Chihuahua, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo que antecede se proporcionara a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de su representada. **SEXTO.-** Citar a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparecieran a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Guadalupe Gómez Ceja, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Frago Frago y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practicasen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Instruir a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, del mismo modo, se les autorizó para que representaran al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se diera debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **OCTAVO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica, la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Khz. en el estado de Chihuahua, y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

**III.** Mediante el oficio número **SCG/0794/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Apoderado Legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se notificó el emplazamiento y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar, en fecha catorce de abril de dos mil diez.

**IV.** A través del oficio número **SCG/0792/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando **II** de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado en fecha catorce de abril de dos mil diez.

**V.** A través del oficio número **SCG/0793/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se autoriza a los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe Gómez Ceja, Miguel Angel Baltazar Velazquez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar y Marco Vinicio García González, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que en representación de esa Secretaría, conjunta o separadamente, coadyuvaran con el suscrito para conducir la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinte de abril de la presente anualidad a las diez horas en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, así como para que representaran al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la diligencia de referencia, con el fin de que se diera debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de abril del año en curso, el día veinte del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/0793/2010, DE FECHA TRECE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/038/2010, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LAS PARTES PARA QUE POR SÍ O A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES COMPARECIERAN ANTE ESTA AUTORIDAD A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM 104.3 MHZ. EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA,** ASÍ COMO LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** Y VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE SE ENCUENTRAN PRESENTE EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, QUIEN COMPARECE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA QUIEN SE IDENTIFICA CON DUPLICADO DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 508685, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL LICENCIADO JORGE SÁNCHEZ PRUNEDA, NOTARIO NÚMERO CIENTO VEINTISIETE DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA EN VIRTUD DE HABER EXHIBIDO ESCRITURA NÚMERO TRECE MIL CINCUENTA Y NUEVE, DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EXPEDIDA POR LA LICENCIADA ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ, NOTARIA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, QUE CONTIENE ENTRE OTROS PUNTOS, RATIFICACIÓN DE FACULTADES A LOS NUEVOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, RATIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE FACULTADES AL APODERADO DE LA SOCIEDAD, NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIO, APODERADOS Y OTORGAMIENTO DE MANDATOS Y FACULTADES, A SOLICITUD DEL LICENCIADO CASIO CARLOS NARVAEZ LIDOLF, EN REPRESENTACIÓN DE FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE ORDENA DEVOLVER AL MISMO PREVIA CERTIFICACIÓN, COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LA MISMA OBRE EN AUTOS; ASÍ TAMBIÉN SE ENCUENTRA PRESENTE LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA EN TERMINOS DEL OFICIO NÚMERO STCRT/2859/2010, DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, -**SE ACUERDA: PRIMERO.** SE TIENEN POR RECIBIDOS DOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM 104.3 MHZ. EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSTANTE EL PRIMERO DE ELLOS EN: DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, TAMAÑO OFICIO, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, SIGNADO POR EL COMPARECIENTE, ASÍ COMO EL SEGUNDO CONSISTENTE EN LA ESCRITURA NÚMERO TRECE MIL CINCUENTA Y NUEVE, DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EXPEDIDA POR LA LICENCIADA ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ, NOTARIA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, MEDIANTE EL CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MISMOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; **SEGUNDO.** SE TIENE POR RECIBIDO EL OFICIO NÚMERO STCRT/2859/2010, DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSTANTE DE 1 FOJA UTIL, TAMAÑO CARTA, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; **TERCERO.** TÉNGANSE POR DESIGNADO COMO DOMICILIO PROCESAL DE LA PERSONA MORAL FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA, EL UBICADO EN EL DESPACHO 1201, DEL EDIFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 403, DEL PASEO DE LA REFORMA, COLONIA CUAUHTÉMOC, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06500, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ESCRITO QUE SE PROVEE Y PARA LOS EFECTOS DE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE TIENEN POR AUTORIZADOS A LOS CC. JOSÉ RUBÉN MUÑOZ GARCÍA, GABRIEL JAIME DUBOST TOSCANO Y HUGO MORENO MIRANDA, ASÍ COMO AL C. GERARDO BAZAN LANDA, DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD REALIZADA POR EL APODERADO LEGAL ANTES REFERIDO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE SOLICITA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA A EFECTO DE QUE PROPORCIONE A ESTA AUTORIDAD LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL DOMICILIO FISCAL, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA Y LA SITUACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, ASÍ COMO, DE SER PROCEDENTE, DENTRO DEL ACTUAL, RESPECTO DE SU REPRESENTADA,** DE CONFORMIDAD CON EL REQUERIMIENTO SOLICITADO MEDIANTE ACUERDO DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. -----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM 104.3 MHZ EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO ACOMPAÑO TRES ANEXOS QUE JUSTIFICAN EL REQUERIMIENTO VERTIDO POR ESTA AUTORIDAD A EFECTO DE QUE SEAN VALORADOS POR PERSONAL JURISDICCIONAL NO ADSCRITO A ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, YA QUE PARA TAL EFECTO SON INCOMPETENTES, DADO QUE SOLO SON RECIBIDORES DE DICHAS DOCUMENTALES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, ASÍ COMO POR RECIBIDOS LOS DOCUMENTOS QUE EN COPIA SIMPLE EXHIBIÓ ANTE ESTA AUTORIDAD, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN. -----

EN ESE SENTIDO Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/CG/038/2010**, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, AL DAR INICIO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE OFICIO STCRT/2829/2010, DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN; SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS, LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO A NOMBRE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS A EFECTO DE RATIFICAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA VISTA PRESENTADA MEDIANTE NÚMERO DE OFICIO STCRT/2829/2010 EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EN RELACIÓN CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LLEVADAS A CABO DURANTE LA PRECAMPAÑA E INTERCAMPAÑA ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR LA PERSONA MORAL FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A. CONCECIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. J. BERNABE VÁZQUEZ GALVÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO**

**XHTO-FM 104.3 MHZ EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:**  
QUE EN ESTE ACTO Y A NOMBRE DE LA DENUNCIADA Y CON LA PERSONALIDAD QUE SOLICITO SE RECONOZCA EN TÉRMINOS DEL DOCUMENTO NOTARIAL DE PODER SOBRE EL QUE SE HA DADO CUENTA EN ESTA AUDIENCIA Y QUE SE HA ORDENADO AGREGAR A LOS AUTOS, MEDIANTE ESCRITO DE RESPUESTA A LA DENUNCIA INCOADA POR ESTA INSTITUCIÓN ELECTORAL Y CONSTANTE EN DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, TAMAÑO OFICIO Y ESCRITAS EN UN SOLO LADO, SE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES DE RESPUESTA A LA DENUNCIA SOBRE LA QUE SE HA REFERIDO POR MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, QUIEN SE IDENTIFICA CON UNA CREDENCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NÚMERO 23953, SIN EMBARGO COMO SE TRATA DE UNA AUDIENCIA DE LEY DE ESTRICTO DERECHO, NO EXHIBE SU CÉDULA PROFESIONAL, POR LO QUE TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES COMO LO AFIRMO POR LA CONCESIONARIA AL PAUTADO APROBADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOLICITO SEA REQUERIDA POR ESTA AUTORIDAD DE ESTRICTO DERECHO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL, TODA VEZ QUE NO SE PUEDE REPRESENTAR A UNA INSTANCIA DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL POR QUIEN NO ES APODERADA Y ESA CIRCUNSTANCIA EN CASO DE DESESTIMAR LO ANTERIOR, ESTA DEPENDENCIA, ESTABLECE UNA PRERROGATIVA DE LAS QUE NO SE CONCEDEN A LA NOBLEZA EN ESTE PAÍS, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 12 CONSTITUCIONAL YA QUE ESA PRERROGATIVA SE ASIMILA A UN ACTO PROHIBIDO Y POR OTRO LADO TENIENDO A LA VISTA EL OFICIO 2829 DE DOS MIL DIEZ QUE REFIERE Y QUE SUPUESTAMENTE ES SOBRE EL QUE DESCANSA EL QUE ESTA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE SE HA MENCIONADO, AL INCOAR LA DENUNCIA NO TOMA EN CONSIDERACIÓN LO VERTIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN SU FOJA 22, APARTADO 3, EN EL QUE MENCIONA QUE LA CONCESIONARIA HACE ALUSIÓN A SITUACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO Y TAL AUTORIDAD ELECTORAL EXPRESAMENTE REFIERE SOBRE “ESTAS NO JUSTIFICAN SU CONDUCTA”, SIN EMBARGO NO SE PRONUNCIA PORQUÉ, NI TAMPOCO LA DENUNCIANTE LO CONSIDERA IMPORTANTE CUANDO ES DE ESTRICTO DERECHO QUE EXISTAN PRONUNCIAMIENTOS DEL PORQUE NO SE JUSTIFICAN ESAS CONDUCTAS RELATIVAS A FALLAS DE CARÁCTER TÉCNICO YA QUE LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL DETERMINAN ESOS SUPUESTOS, INCLUYENDO AL 51 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO QUE REFIERE QUE LAS TRANSMISIONES DE PROGRAMACIÓN MIXTA DEBERÁN SER NOTIFICADAS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA A MÁS TARDAR CON CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR EN EL ESQUEMA DE PROGRAMACIÓN MIXTA Y SOBRE ELLO EXISTEN ANTECEDENTES EN DICHA DEPENDENCIA POR PARTE DE LA CONCESIONARIA Y AÚN ASÍ SE ATROPELLA DICHO DERECHO Y POR ESA RAZÓN SE ARGUMENTA QUE HAY UN INCUMPLIMIENTO A DIVERSOS SPOTS; POR OTRO LADO EN ESA MISMA FOJA DE ESE OFICIO REFERIDO, EN EL APARTADO DOS LA AUTORIDAD UTILIZA LA PALABRA EXINGUIÓ Y EN NINGÚN ANTECEDENTE DE LA EMISORA DE LOS QUE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

HABLA DICHO OFICIO Y EL ACUERDO POR EL CUAL SE CONCURRE A ESTA AUDIENCIA SE UTILIZA TAL PALABRA, OSEA, DICHO VERBO, PUES SE HABLA DE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSINTIÓ UN ACTO QUE LE OBLIGA CUMPLIRLO EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL CUAL EXIGE COMO CONDICIÓN QUE CUANDO SE DETECTE UN INCUMPLIMIENTO EN LAS TRANSMISIONES LO HAGA Y MENCIONE LA PALABRA QUE DICE EN LA PARTE CONDUCENTE A DICHO ARTÍCULO INMEDIATA, CONDICIÓN RESOLUTORIA QUE NO CUMPLE POR ESTA AUTORIDAD Y ESO DA PIE A QUE SE ALUDA POR ESTA AUTORIDAD DE QUE EXISTEN CRITERIOS QUE REFIERE QUE EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS SI NO SE NOTIFICA CON BASE EN LA CONDICIÓN RESOLUTORIA NO GENERA LA EXTINCIÓN DE LA FACULTAD, DESDE LUEGO QUE NO LA GENERA, SINO QUE DETERMINA UN ACTO CONSENTIDO Y ESE TAMPOCO TIENE NADA QUE VER CON QUE LA INVESTIGACIÓN DEL MONITOREO SEA UN ACTO PRELIMINAR DENTRO DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN Y PREVIO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DESDE LUEGO QUE DEBE SER PREVIO Y NO POSTERIOR, PERO LO CIERTO ES QUE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA NO PUEDE CONTROVERTIRLA NI ESTA NI CUALQUIER OTRA AUTORIDAD, SALVO QUE SEA MATERIA DE UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, O DE UNA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY Y POR LO TANTO LE ES IRRESTRICTA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y ADEMÁS SON CRITERIOS AISLADOS SOBRE LOS QUE NO SE CORRE TRASLADO A LA CONTRARIA PARA CONTROVERTIRLOS Y NO CONSTITUYEN DESDE LUEGO JURISPRUDENCIA, Y POR OTRO LADO QUIEN COMPARECE POR LA DENUNCIANTE, ARGUMENTA VIOLACIONES INCONSTITUCIONALES Y COMO PUEDE VERSE LA DIRECCIÓN DEL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN Y LA DEL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, NO SON TRIBUNALES CON JURISDICCIÓN Y POR ELLO ES QUE JUZGAN A TRAVÉS DE TRIBUNALES ESPECIALES COMO ES ESTE EL QUE ESTA CONSTITUIDO Y QUE PROHIBE EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL DE AHÍ QUE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS COMO LAS QUE SE PRECISARON CON ANTERIORIDAD RESULTEN PARCIALES LO QUE PROHIBE EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y POR OTRO LADO SE RECOGE DE TODO ELLO UN MONOPOLIO EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN Y EN SU CASO SANCIÓN EN MATERIA ELECTORAL DADO QUE NO SE TRATA COMO SE DICE DE UN TRIBUNAL JURISDICCIONAL, EN ESE SENTIDO, SE INSISTE ES QUE SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE RESPUESTA A LA DENUNCIA POR PARTE DE MI PODERDANTE Y EN EL MISMO ADEMÁS DE TODO LO ANTERIOR SE CONTIENEN LAS PRUEBAS QUE SE EXHIBEN, POR LO QUE SE RECOGE LA CONFESIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE ESTÁ EN EL ANEXO DOS DEL OFICIO 2829 DE 2010, EXHIBE UNA SERIE DE MONITOREOS, Y QUE ESTÁN MARCADOS DE LA FOJA 107 A 113 QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS UNILATERALES PORQUE NO CONTIENEN NINGÚN SELLO NI FIRMA DE PERSONA AUTORIZADA QUE CONFIRME ESE MONITOREO, LO MISMO SUCEDE CON LOS MISMOS MONITOREOS QUE APARECEN A FOJA 130 A 136 DEL OFICIO 2829, QUE IGUALMENTE SON DOCUMENTOS ORIGINALES Y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

QUE NO PUEDEN SER EL SUSTENTO JURÍDICO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM 104.3 MHZ EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR EL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, TÉNGANSE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD RELATIVA A QUE SE LE RECONOZCA LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HÁGASELE SABER QUE LA MISMA YA HA SIDO RECONOCIDA EN EL PROEMIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, AHORA BIEN POR CUANTO HACE A SU SOLICITUD RELATIVA A REQUERIR A LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL, EN VIRTUD DE QUE AL TRATARSE DE UNA AUDIENCIA DE LEY DE ESTRICTO DERECHO, NO EXHIBIÓ SU CÉDULA PROFESIONAL Y POR TANTO AL NO SER APODERADA DE ESTA INSTITUCIÓN, LA MISMA NO PUEDE REPRESENTAR A ESTA AUTORIDAD, AL RESPECTO, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD HA RECONOCIDO LA REPRESENTACIÓN DE DICHA CIUDADANA A TRAVÉS DE LA CREDENCIAL NÚMERO 23953, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA CUAL LA ACREDITA COMO SERVIDORA PÚBLICA DE ESTA INSTITUCIÓN, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO, ASI COMO POR EL OFICIO NÚMERO STCRT/2859/2010, DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, MEDIANTE EL CUAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL 59, PÁRRAFO 1 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y EL NUMERAL 44, INCISO J) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AUTORIZÓ A LA SERVIDORA PÚBLICA REFERIDA PARA COMPARECER EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA PRESENTE AUDIENCIA, AHORA BIEN, EN CUANTO A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE DE LA DENUNCIADA EN RELACIÓN CON EL LISTADO DE INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN COADYUVANCIA CON LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS APORTADOS COMO PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE TIENEN POR HECHAS LAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

MISMAS Y SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE ESTA AUTORIDAD REALICE AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO; LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO TANTO EN SU COMPARECENCIA COMO EN SU ESCRITO DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, OFRECIÓ LAS DOCUMENTALES REFERIDAS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL OFICIO NÚMERO 794/2010 DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, MISMAS QUE FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO TANTO TÉNGANSELE POR OFRECIDAS DICHAS DOCUMENTALES, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, PROBANZAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **ASIMISMO**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/2829/2010, DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, CONSISTENTES EN: COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ACUERDOS ACRT/067/2009 Y ACRT/071/2009 MEDIANTE LOS CUALES EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBÓ EL CATÁLOGO DE EMISORAS QUE DARÁN COBERTURA A LOS PROCESOS ELECTORALES 2010 Y EL MODELO DE PAUTAS Y PAUTAS ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2010 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DEPPP/STCRT/12708/2009 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICÓ A LA PERSONA MORAL FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A. LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LA PRECAMPAÑA LOCAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; COPIAS CERTIFICADAS DE LOS OFICIOS JLE/DPPYD/804/2010, JLE/DPPYD/1164/2010, JLE/DPPYD/1181/2010 Y JLE/DPPYD/1306/2010, ASÍ COMO DE LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN LEVANTADAS CON MOTIVO DEL DESPACHO DE LOS MULTICITADOS OFICIOS, POR MEDIO DE LOS CUALES SE LE SOLICITÓ A LA PERSONA MORAL FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM 104.3 MHZ., EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, RINDIERA UN INFORME CON RELACIÓN A PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ESCRITOS RECIBIDOS LOS DÍAS 1, 10 Y 17 DE MARZO DE 2010, SIGNADOS POR CASIO CARLOS NARVÁEZ LIDOLF, ASÍ COMO EL ESCRITO RECIBIDO EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2010, SIGNADO POR AIDA SOCORRO MANGAS BADILLO, APODERADOS LEGALES DE FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM 104.3 MHZ., EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; RELACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN COADYUVANCIA CON LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CORRESPONDIENTES A LAS TRANSMISIONES DE FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE XHTO-FM 104.3 MHZ EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; Y SEIS DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL MONITOREO REALIZADO POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DEL 29 DE ENERO AL 3 DE FEBRERO; 11 AL 23 DE FEBRERO; Y 26 DE FEBRERO AL 9 DE MARZO Y, DEL 17 AL 23 DE MARZO DE 2010, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN SEIS DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES AL MONITOREO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE AMBAS PARTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, EN VIRTUD DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL Y DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SE RETOMAN LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA VISTA CON NÚMERO DE OFICIO STCRT/2829/2010, A EFECTO DE QUE SEAN REPRODUCIDOS EN FORMA DE ALEGATOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----  
**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

**EN USO DE LA VOZ** EL LICENCIADO J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN REPRESENTANTE LEGAL DE DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, MANIFIESTA: QUE LA PRESENTE AUDIENCIA NO SE ASIMILA A NINGUNA DE LAS QUE PRESCRIBE EL DERECHO SOCIAL SINO QUE ESTA AUDIENCIA CORRESPONDE A UN DERECHO ELECTORAL CONSTITUCIONAL Y POR LO TANTO DEBEN TENERSE POR NO OPUESTAS LAS MANIFESTACIONES QUE VIERTA QUIEN REPRESENTA A LA DENUNCIANTE PUESTO QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE EXHIBE Y QUE HACE SUYA QUIEN CONDUCE LA AUDIENCIA QUE ES OTRA AREA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONFIRMA PRIMERO QUE EL REQUERIMIENTO NO SE CIRCUNSCRIBE A SI LA DOCUMENTACIÓN QUE MENCIONA QUIEN CONDUCE LA AUDIENCIA ES LEGAL O NO SINO SE CIRCUNSCRIBE A QUE NO SE TRATA DE UN DERECHO SOCIAL EN DONDE PUEDE COMPARECER CUALQUIER PERSONA EN DEFENSA DE LAS PARTES SEA ABOGADA O NO, EN EL CASO A ESTUDIO SI DEBE COMPARECER QUIEN CUENTE CON TITULO PARA REPRESENTAR AL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA PUES LA REPRESENTACIÓN NO ESTÁ SUJETA A UN RECONOCIMIENTO TÁCITO DE QUE SE SUPLA LA CÉDULA PROFESIONAL POR UNA DOCUMENTACIÓN INTERNA DE AHÍ QUE SE INSISTA EN QUE QUIEN REPRESENTA AL LICENCIADO JACOBO MOLINA, POR RESPETO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEBE CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL YA QUE SE ALUDEN A VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y EXISTE UNA NORMATIVIDAD EN FUNCIÓN DE A QUIÉNES Y PORQUE SE EXPIDE UNA CÉDULA PROFESIONAL, DE AHÍ QUE SE HAYA ADVERTIDO QUE ESTAMOS ANTE UN TRIBUNAL ESPECIAL, DE LOS QUE PROHIBE EL ARTÍCULO 13 DE NUESTRA CARTA MAGNA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y POR CUANTO HACE A LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE DE LA DENUNCIADA,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*DÍGASELE QUE SE ESTE A LO ACORDADO CON ANTERIORIDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”*

**VII.** Con fecha veinte de abril de dos mil diez, el Apoderado Legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, presentó un escrito, cuyo contenido es el siguiente:

*“J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, promoviendo en mi carácter de apoderado de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, Sociedad Anónima, estación radiodifusora con distintivo de llamada XHTO-FM, ubicada en la Ciudad Juárez, Chihuahua, emplazada por dicho instituto por auto de dieciséis de marzo de dos mil diez, a la audiencia prevista en el artículo 369, del COFIPE, personalidad que justifico en términos de la escritura de poder número 13,059 pasada ante la fe de la licenciada Ana de Jesús Jiménez Montañez, notaria pública número 146 del Distrito Federal, misma que en copia certificada acompaño al presente escrito, así como copia simple de la misma, para que previo cotejo y certificación que se haga con su original, me sea devuelta la exhibida, en virtud de serme necesaria para diversos trámites judiciales, y señalo como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter personal, el ubicado en el Despacho 1201 del edificio marcado con el número 403 del Paseo de la Reforma, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, México, D.F., y autorizo para los mismos efectos, así como para recibir toda clase de documentos y valores, consulten el expediente indistintamente a los señores Licenciados JOSÉ RUBÉN MUÑOZ GARCÍA, GABRIEL JAIME DUBOST TOSCANO Y HUGO MORENO MIRANDA, así como al C. GERARDO BAZÁN LANDA, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Dada la íntima relación que guardan los oficios girados por la autoridad electoral a mi poderdante, concesionaria de la emisora con distintivo de llamada XHTO-FM, respuesta a los mismos por parte de ésta, que refiere la autoridad electoral en los apartados 7, 9, 11 y 13 de la sección de hechos del oficio número SCG/0794/2010, y que administrados junto a los informes de monitoreo realizados por la autoridad electoral, conforman el expediente que al rubro se indica, para incoar en contra de la concesionaria, en forma oficiosa esta autoridad electoral, el procedimiento especial sancionador.*

*Por lo que en este acto, y a nombre de mi poderdante, y dentro de la exigencia a que se refiere el artículo 369 apartado 3 incisos a), b), c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la litis en el presente procedimiento especial sancionador, se forma con el oficio número SCG/0794/2010, de fecha trece de abril de dos mil diez, sin embargo, del mismo, como no existe ningún pronunciamiento sobre las fallas técnicas referidas en los oficios números*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*JLE/DPPyD/1181/2010 de doce de marzo de dos mil diez, y JLE/DPPyD/1306/2010 de veintiséis de marzo de dos mil diez, deben quedar fuera de la litis aunque solo se menciona en el oficio SCG/0794/2010, el primero de los oficios, y no así el segundo, en la foja 9 de este último oficio citado, ya que en ambas respuestas a dichos oficios, se ofrecen como pruebas, las pautas internas de la concesionaria y la cinta testigo, que acreditan las razones y causas que justifican que por esa circunstancia, se surte un incumplimiento no deseado, ni tampoco lleno de dolo para violar el artículo 41 base III de nuestra Constitución, y desde luego, la Legislación Electoral.*

*Ahora bien, en los hechos del procedimiento especial sancionador, contenidos en el oficio SCG/0794/2010 de fecha trece de abril de dos mil diez, y que formula la denunciante, refiere en el:*

*6.- Se esgrime un resumen de promocionales omitidos durante los periodos del veintinueve de enero al tres de febrero; del once al veintitrés de febrero; del veintiséis de febrero al nueve de marzo, y del diecisiete al veintitrés de marzo, todos de dos mil diez; sin embargo, ya se precisó que en el oficio de marras no se pronuncia nunca sobre los marcados con los números 1181 de dos mil diez, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, y 1306 de dos mil diez, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, así pues, miente la autoridad electoral que no se hayan transmitido los promocionales del tres al nueve de marzo de dos mil diez, a que se refiere el oficio 1181 mencionado, ni tampoco del periodo diecisiete al veintitrés de marzo de dos mil diez, a que se refiere el segundo de los oficios, 1306, igualmente citado, ya que se justifican las fallas técnicas con las pautas internas exhibidas que controvierten el informe de monitoreo, y las cintas testigos de la emisora, igualmente exhibidas, controvierten la cinta testigo relativa al monitoreo de la autoridad electoral, y al no existir ningún pronunciamiento en este oficio, 0794/2010, resulta un consentimiento tácito de que por fallas técnicas se incumple la transmisión de los spots precisados en las pautas elaboradas por la autoridad electoral, y recibidas por la emisora.*

*Por lo tanto, es claro que el oficio 0794/2010 no contiene una debida fundamentación y motivación para precisar que incumple la emisora en la no transmisión de 1,216 spots, ello es suficiente para que en su caso, exista una amonestación en el presente procedimiento especial sancionador. Lo anterior, con base en que la Gerente de Plaza en el Estado de Chihuahua, incurrió en el error de no dialogar con la Vocalía Ejecutiva, en dicho Estado, y dependiente del Instituto Federal Electoral, a fin de expresarle que la emisora, como la gran mayoría de éstas en nuestro país, está sujeta a transmisiones que envuelven una programación mixta, mas tratándose de una población a servir, como es en la franja fronteriza, y la afiliación a que está sujeta en programación nacional hace, que al estar al aire la programación nacional, ello impide que en ese momento se transmitan algunos spots electorales, y por ello se habla de que estén transmitidos fuera de horario, y dé un aspecto dicha circunstancia de una violación al pautaado, que no existe, por esa razón se solicita que se tome en cuenta lo anterior, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador.*

*Para el evento de que no se tome en consideración lo anterior, y tomando en consideración que las estadísticas respecto de la resolución que se toma en los procedimientos especiales sancionadores por esta autoridad electoral, son siempre*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*procedentes, y a efecto de no dejar a mi poderdante en estado de indefensión, se controvierte la motivación en que descansan los hechos, y desde luego, las motivaciones, y las pruebas que refiere el oficio 0794/2010 que nos ocupa, de fecha trece de abril de dos mil diez.*

*En efecto, el oficio 0794/2010 de trece de abril de dos mil diez, a partir de su foja 10 en adelante, precisa que los argumentos esgrimidos por la persona moral, no son atendibles, y para ello transcribe el artículo 58 apartado 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, tal circunstancia resulta injusta y parcial, porque esa fracción remite al párrafo anterior, y ese párrafo anterior no lo transcribe, y a su vez, tampoco transcribe ese párrafo anterior, que correspondería al tercero, y no lo hace, porque adminiculando esos tres apartados 5, 4 y 3 de ese artículo, hubiese interpretado los términos en que se da respuesta a los oficios de incumplimientos, pues el apartado 3 contempla la obligatoriedad que tiene la autoridad electoral, para que una vez que detecte por su monitoreo, una omisión de transmisión de spots, debe notificarlo INMEDIATAMENTE, ese sí es un término improrrogable, y por cuanto a que se menciona de que no se precisa en los oficios si se trata de una no transmisión en precampaña o campaña, ello es en relación a los términos que establece el apartado 4, y desde luego, en ningún momento el Legislador previó en tal apartado que esos términos fuesen improrrogables, simplemente, se mencionan los mismos, y esto es, porque se da tiempo a que tanto la autoridad plantee su oficio con tiempo, y a su vez, el concesionario lo conteste con el debido tiempo, pero en ningún momento se utiliza la palabra improrrogable, esa es la única circunstancia por la que se aduce si deben ser en precampaña o campaña, porque en cada caso existe un término, y como se achica el mismo.*

*Por otro lado, debe decirse que el derecho electoral, no es un derecho social, y no debe resolverse a buena fe guardada y a verdad sabida, esto se precisa porque, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, no solo es obligatorio para los concesionarios, sino también para la autoridad electoral, y ambos deben respetarlo a pié juntillas, de ahí que se hable que la autoridad electoral, una vez que detecta la omisión, debe inmediatamente notificarla, so (sic) pone que si no lo hace, pierde su derecho para hacerlo, (esto lo utiliza la autoridad electoral en el punto sexto del acuerdo del oficio 794/2010, de fecha trece de abril de dos mil diez, cuando lo hace valer si no comparece la denunciada a la audiencia de ley, lo que quiere decir, que cualquier término produce la pérdida de un derecho para ambas partes; dicho así la autoridad electoral consiente jurídicamente, el no haber notificado dentro de las siguientes veinticuatro horas al concesionario de que éste omitió cumplir con la transmisión de spots conforme a la pauta electoral, así pues, no puede notificar en forma extemporánea lo anterior, por no permitírsele el apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, a la autoridad electoral, por tratarse de un apartado expreso que no está sujeto a que el término inmediatamente se desincorpore de esa connotación legislativa, y sea sujeto de una distinta interpretación, que conlleve a que la autoridad electoral no está constreñida a la pérdida de ningún derecho que en tiempo dejó de ejercitar, pues los términos en materia electoral son fatales, y el no ejercitarlos en tiempo, traen consigo la pérdida de ese derecho y eso es incuestionable, porque tal apartado de dicho numeral no es inconstitucional, y el no acatarlo la autoridad, viola la garantía de seguridad jurídica y de legalidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*Bajo esa óptica reglamentaria para la denunciante, no debió violentar el artículo 58 del ordenamiento legal antes citado, en su apartado número 3, que para mayor comprensión se transcribe:*

*Artículo 58. SE TRANSCRIBE*

*Yesos párrafos siguientes, contemplan que debe hacerlo dentro de las veinticuatro horas, después de detectada dicha omisión, lo cual le da claridad a la palabra INMEDIATAMENTE, de lo que se colige que el legislador no incluyó la palabra improrrogable, ya fuese para dar respuesta a oficios dentro de 5 días, dentro de 3 días, dentro de 12 horas, y de 24 horas, ni tampoco exigió ninguna coacción en cuanto a los días y a las horas de respuesta, puesto que esto lo previeron los legisladores que una concesionaria se encuentra para servir a una población, y necesariamente en ésta no se encuentra el representante legal, ni el apoderado, lo que conlleva a que se diera respuesta exclusivamente al oficio.*

*Porque una sana interpretación de los apartados 3, 4, 5 y 6 de dicho numeral, determinan el primero, que la Autoridad Electoral, tiene obligación inmediatamente después de detectada dicha omisión, por la verificación respectiva, notificar su detección al concesionario, y expresa el apartado 4 que es para el solo efecto de que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento, esto es, constriñe el mismo a las razones técnicas, y desde luego, sujetas a su justificación.*

*Por eso es importante que la autoridad electoral y los concesionarios den debido cumplimiento al artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, porque si la autoridad electoral no cumple con el apartado 3 del mismo, consiente tácitamente la omisión, y no podrá ya sancionar, y ello no puede suplirlo ningún criterio de los expedientes que menciona y que determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que los términos son fatales, y a su vez, si es notificado en tiempo el concesionario y no acredita la causa y los motivos de la omisión de transmisión de spots, queda sujeto a una doble sanción, una económica, y la otra administrativa, o sea, debe reponer lo que no transmitió, porque así lo dispone en sus apartados el artículo 58 mencionado con anterioridad.*

*Ahora bien, el incluir el legislador la palabra inmediatamente como una obligación para la autoridad electoral, no existe confusión de su inclusión y por lo tanto, no puede asemejarse a una laguna de la ley, porque se trata de una formalidad del reglamento mencionado con anterioridad, y por ello no puede coexistir dicha omisión resarcida por ella misma, o sea, por la autoridad electoral, solicitando una información al concesionario cuando consintió tal omisión, como si no existiera sujeción de dicha autoridad a ceñirse a la letra de la ley como lo exige el artículo 14 Constitucional, y actuar como si fuese letra muerta la palabra inmediatamente, y pallearlo ese término de inmediatamente con una circunstancia paralela, que simula como legal, lo que no es, simplemente solicitar una información y después aducir que se trata de un acto preliminar al procedimiento especial sancionador, esto en última instancia, no se discute siempre y cuando notifique al posible infractor concesionario inmediatamente después de detectar la omisión de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*transmisión de spots, esto es, no hay ningún nexo de causalidad entre consentir tácitamente la omisión y sancionar con base en dicho vicio propio.*

*Aún más, ese termino de pedir una información al cual considera como un acto preliminar al procedimiento especial sancionador, no está contemplado en el apartado 3 incisos a), b), c), d) y f) del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o sea, que no se trata de un presupuesto procesal del procedimiento especial sancionador, y por lo tanto, no existe como requisito de la denuncia, de lo que se colige que se introducen elementos ajenos a la normatividad electoral.*

*Insiste la denunciante en palear, que la notificación que nos ocupa cuando se practica fuera del plazo reglamentario no extingue la facultad investigadora y sancionadora, esa circunstancias no se pueden presumir que se interprete así el término para ello, que utilizo el legislador con la palabra inmediatamente, porque se trata de un término procesal y no pactado por las partes, y por lo tanto no cabe que se interprete al requerimiento primero como un acto preliminar, previo al Procedimiento Especial Sancionador y segundo que su notificación por parte de la autoridad, fuera del plazo de doce horas, establecido en el apartado 3 del artículo 58 del citado reglamento no explica ni presume ni advierte que genere extinción de facultad investigadora y por ende sancionadora, lo que genera, es que esa facultad sea inoperante, porque la autoridad electoral consintió tácitamente con la omisión que pretende sea de tracto sucesivo y notificar cuando le parezca después de las 24 horas que le exige el apartado y numeral antes mencionado, nadie discute que un incumplimiento sujeto a un término procesal, desaparezca una facultad de investigar y sancionar, se insiste, que en el caso a estudio se trata de acto consentido tácitamente, porque en el caso que nos ocupa ya se dijo que no genera cuando se solicita una información por la autoridad electoral a la concesionaria fuera de las doce horas, una extinción de investigar sino una facultad inoperante por la pérdida del derecho, merced a un acto consentido tácitamente, y esa pérdida del derecho no ejercitado en tiempo, emana del reglamento en cita, aprobado por la propia autoridad electoral.*

*De no ser así, ¿por qué entonces? si se obliga a que la concesionaria conteste dentro del término inmediato de veinticuatro horas, y además, de que si no concurre a la audiencia de ley pierde su derecho para comparecer a la misma.*

*Si no lo hace en la fecha señalada para la verificación de la audiencia de ley, quiere decir que puede concurrir cualquier otro día, luego entonces, la autoridad estaría en su derecho, de rechazar la comparecencia de la concesionaria, porque se trata de un acto consentido, el no comparecer en la fecha señalada, lo mismo ocurre cuando la autoridad solicita un informe por omisión a un incumplimiento de transmisión de spots, que no hizo dentro de las 24 horas, sino fuera de éstas, y no se trata, si lo hace después de un día, o unas horas, simplemente se encuentra de los actos consentidos que en tiempo dejó de ejercitar, y en el primer caso, sancionaría a la concesionaria, pero en el caso contrario, la autoridad no tiene sanción porque no respeta el artículo 58 apartado 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; visto así no cabe ninguna motivación que simule que aún y cuando se trata de un acto consentido se ignore mediante un acto simulado de una notificación extemporánea, y sancionar así, lo cual*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*constituye un vicio propio. Porque el reglamento citado está lleno de reglas, que no exige que esa pérdida del derecho procesal extinga la facultad de investigar y sancionar, simplemente las hace inoperantes, cuando solicita la autoridad electoral fuera del plazo, una información de un supuesto incumplimiento, porque olvida la denunciante que se trata de una obligación de hacer, que trae consigo un derecho de acción, que concluye con una fase declarativa y otra ejecutiva, pero deben para que se surtan de ese modo, deben intentarse en tiempo y forma, de ahí que para ello, en este caso la obligación de los plazos a las partes, los impone el reglamento pluricitado y no los particulares, por ello se abolió el régimen de autodefensa, y en este último ámbito está comprendido el presente Procedimiento Especial Sancionador. Así las cosas el derecho electoral, está sujeto a reglas adjetivas y sustantivas, que se complementan para resolver una situación jurídica dudosa y en el caso a estudio, los términos por no contemplarse en la Ley Sustantiva Electoral, se precisan en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, en materia electoral; contrario a lo anterior, la denunciante se hace justicia por su propia mano y pretende dar legalidad hechos que no son exigibles, por esa razón el legislador estatuyó deberes jurídicos, que exigen obediencia incondicional a los mismos para las partes en un procedimiento y el derecho electoral, no puede ser distinto en este caso, al derecho positivo mexicano en materia de cumplimiento respecto de los plazos y términos y no exime a ninguna de las partes de cumplirlo; esto es, que no puede descansar en este Procedimiento Especial Sancionador, la denunciante haciendo creer como legal lo que no es, porque confunde la consecuencia de un acto consentido, con un acto preliminar, y el derecho a investigar y sancionar; lo que si revela este procedimiento especial sancionador, es que la autoridad electoral, consintiendo tácitamente una omisión, argumente que su contumacia procesal no extingue la sustantividad de investigar y sancionar, lo cual no le da sentido al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*Luego entonces, no cabe que se interprete al acto consentido tácitamente, como un acto preliminar previo al procedimiento especial sancionador, y como consecuencia, que a pesar de ello, pueda sancionarse, pues es distinto perder ese espacio procesal por la circunstancia del consentimiento tácito, mas ello no quiera decir que en dicho reglamento no siga vigente el tracto sucesivo para investigar futuras omisiones al pautado ordenado por la autoridad electoral, porque en los criterios que cita la autoridad electoral, con seguridad no se discutió nunca el consentimiento tácito, y los efectos jurídicos que esto acarrea, porque la autoridad electoral interpreta el sentir de los Magistrados, pero olvida que la interpretación es anterior al acto, y si se consintió la omisión, se pierde un derecho procesal, que no puede tener posteriormente vida jurídica.*

*Insiste la denunciante en tocar igualmente, que el notificar fuera de las 12 horas a la concesionaria algún supuesto incumplimiento, ello no le extingue su derecho para investigar y sancionar, y es claro que eso no forma parte de la litis, y si no forma parte de la litis, no debe traerse a este procedimiento especial sancionador, porque vulnera el artículo 14 Constitucional, porque no se apega a la ley aplicable al caso.*

*Por todo lo anterior, la denunciante no puede expresar en su procedimiento especial sancionador que el plazo de 24 horas es otorgado apegado a derecho, cuando era en no constreñir la litis al apartado 3 del artículo 58 del reglamento pluricitado, en la parte conducente que por obligación debe llevar a cabo la autoridad electoral, y no lo hace,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*pues contrario a lo anterior, se apoya no en la fracción tercera, sino en la quinta de dicho numeral, y por tal motivo, no puede afirmar que hay una comprobación de manera plena, que ese plazo otorgado de 24 horas, para dar respuesta al requerimiento de información, se circunscribe a la normativa aplicable.*

*Por otro lado, se recoge la confesión que vierte la denunciante cuando afirma "que fue en virtud de que actualmente se está celebrando un proceso electoral de carácter local en el Estado de Chihuahua, y que ello no merma de manera alguna la fundamentación y motivación del acto"*

*Circunstancia que vía prueba documental hace prueba plena, porque ya determina que es un hecho notorio que se trata de una precampaña, y su obligación es notificar inmediatamente a la emisora del incumplimiento, y pueda surtirse una respuesta dentro de las siguientes 24 horas, por lo tanto, no se trata de argumentar si existe o ha transcurrido en esa omisión de la denunciante un tiempo irrazonable o excesivo para la detección de las irregularidades y su notificación, pues el término a la luz de la interpretación gramatical, inmediatamente, así interpretado de manera literal, destruye ese argumento, que además por lo anterior, resulta ya inconstitucional, al manifestar que aún cuando está sujeta a un término la autoridad electoral, como el que nos ocupa, si no lo cumple, aún así puede solicitarle al concesionario lo que le incumbe a la autoridad electoral, y a este sí sujetarlo al término reglamentario, actuar así la autoridad responsable viola el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al no cumplir la denunciante apearse a la letra de la ley aplicable al caso, pues se esgrime que hay incumplimientos entre los periodos de 29 de enero al 3 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 9 de marzo, y del 17 al 23 de marzo de 2010, y por lo tanto, cada fecha determina el momento en que la autoridad responsable tuvo conocimiento de dichos incumplimientos, y debió notificar inmediatamente, o sea, a las 24 horas siguientes, de ese momento en que se tuvo conocimiento de la omisión, y lo hace el 22 de febrero de 2010, el 8 de marzo de 2010, el 12 de marzo de 2010, y el 26 de marzo de 2010, puede apreciarse de la comparación del día en que se tuvo conocimiento de los incumplimientos, y la fecha en que los notifica, que transcurren con exceso 24 horas.*

*Así pues, de ahí la importancia de las omisiones si se surten en precampaña o campaña, porque el apartado 6 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, determina esos términos tan breves y la obligación de notificar en esa brevedad la omisión, para que se reponga el promocional no transmitido. Tan es así, que por ello sí se extinguió el acto omitido, no existe materia para una sanción, por lo tanto, la legislación electoral contempla las sanciones económicas como excepción, y no como constante, por supuesto, esa excepción y esa constante que se da para sancionar económicamente, no debe hacerse si no se notifica inmediatamente por la responsable, en los términos en que se ha mencionado.*

*Así pues, se objeta el derecho invocado por la denunciante, puesto que descansa en hechos, que no justifican como reglamentariamente y constitucionalmente la pérdida del derecho que en tiempo dejó de ejercitar, no le afecta a la autoridad electoral, aún y cuando sabe plenamente que existe artículo expreso que no contiene ninguna laguna de la ley en cuanto a la detección del incumplimiento que lo circunscribe el artículo 58 apartado 3 del Reglamento de Acceso a Radio y la Televisión, de tal suerte que sí está*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*precisado por mi poderdante cuales fueron las consecuencias de la notificación al haberse realizado fuera del plazo de 12 horas, debe coincidir en que existe una pérdida del derecho que en tiempo dejó de ejercitar, y resultan ya así inoperantes, cuando con ese VICIO PROPIO SE ENDEREZA UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, precisamente así es como resulta una violación al apartado 3 del artículo 58 antes mencionado, pues el legislador determinó que lo hiciese al momento de la detección, que es un sinónimo de inmediatamente, y no lo hizo, y si se afecta el derecho económico de la denunciada porque el procedimiento sancionador, entre otras cosas, acarrea una sanción económica, que no puede descansar en una omisión de la denunciante, y por lo tanto, no puede prevalecerse de su propio dolo, porque debe cumplir plenamente el reglamento como se lo exige en su artículo 1° apartado 2.*

*Por lo tanto, como se dijo no se puede preconstituir ningún elemento probatorio para actualizar una infracción a la normatividad que deba ser sancionable, ya que quien incumple con la notificación dentro de los términos que le corresponde hacerlo, como ha quedado precisado, es a la denunciante, lo cual si es atendible, no como lo precisa la misma, porque la solicitud de requerimiento no la puede precisar como un acto preliminar al procedimiento especial sancionador, porque no existe disposición legal alguna que así lo establezca, pues de la revisión de la regulación en materia de radio y televisión, no se encuentra norma en la que ello así se prevea, esto es, no se señalan por ningún lado los requisitos de cumplimiento o incumplimiento que especifica en actos preliminares al procedimiento que nos ocupa, pues ya se dijo que para la autoridad electoral, y hoy denunciante, sí se desprende una obligación clara y constitucional de notificar inmediatamente cualquier detección de un supuesto incumplimiento a transmisión de spots relacionados con las pautas elaboradas por el Instituto Federal Electoral, como lo es el apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, ello con independencia de que se sancione o no a la concesionaria y denunciada en el caso a estudio, por lo tanto, DESDE ESTE MOMENTO, Y PARA LOS EFECTOS ANTERIORES MI PODERDANTE SE ACOGE AL BENEFICIO DEL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 58 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO, y desde luego, deberá reponer los spots correspondientes, ya que así lo compromete en este procedimiento especial sancionador la denunciante.*

*El punto de derecho en el caso a estudio, es que si existe o no legalidad para incoar un procedimiento especial sancionador, si priva un acto consentido tácito, imputable a la autoridad electoral, porque las notificaciones a que se refiere el artículo 58 en su totalidad, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no son de tracto sucesivo, sino que están sujetas a términos fatales, y éstos, cuando devienen de la ley no pueden interpretarse como pactados entre particulares, luego entonces, lo cierto es que la autoridad electoral no notificó a la concesionaria inmediatamente los supuestos incumplimientos, y esta es una razón técnica de derecho que le es imputable a la autoridad electoral, por lo que nunca se controvierte la extinción de la facultad investigadora y sancionadora del Instituto Federal Electoral, pues no existe, como ya se dijo, ninguna regulación en materia electoral que no deje duda, que todos los concesionarios deben interpretar que la notificación fuera del plazo de 12 horas establecidas abroga la parte conducente del apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, o sea, que no se puede interpretar que la autoridad electoral no debe ceñirse a la observancia general y obligatoria que le*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*impone el apartado 2 del artículo 1° del ordenamiento legal en cita, y así la autoridad electoral ilimitadamente pueda solicitar supuestos incumplimientos cuando quiera, por lo tanto, se reitera que esa circunstancia de acto consentido tácitamente, es distinto a la facultad investigadora, no apreciarlo así resulta una simulación de algo que aparentemente es legal, cuando no lo es, porque en ese caso, no puede hablarse de incumplimiento de la concesionaria porque para las partes electorales los incumplimientos no traen aparejada ninguna sanción, sino únicamente que se repongan los incumplidos, pues no se puede manejar parcialmente el artículo 58 del ordenamiento antes mencionado, según le convenga a la autoridad electoral, pues nunca se controvierte ninguna alteración de pautas, ni se exigen requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, y por lo tanto, no se puede hablar en el caso a estudio, de ninguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no existe incumplimiento de ninguna índole, porque no se notificó, en caso de haber existido, inmediatamente, a lo que sí está obligada la autoridad electoral, por lo tanto, no ha quedado demostrado en las argumentaciones que hace la denunciante, que probó que no se trata de un acto consentido tácitamente, el haber notificado fuera de las 24 horas siguientes a que tuvo conocimiento del incumplimiento, o sea, que no notificó a la denunciada inmediatamente de la detección de los supuestos incumplimientos que nos ocupan, por lo tanto, no hay materia para presumir omitidos 1,216 promocionales.*

**PRUEBAS**

*Desde luego, mi poderdante hace suyas las documentales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, visibles en sus fojas 19 y 20 del oficio 794/2010, de fecha trece de abril de dos mil diez, que ofrece la denunciante, ya que de estas se acredita en forma particular y general que envuelven de contenido, un acto consentido tácitamente por la autoridad electoral, al no notificar inmediatamente al concesionario, una vez que se tuvo conocimiento de los supuestos incumplimientos, pues notifica los mismos el 22 de febrero de 2010, el 8 de marzo de 2010, el 12 de marzo de 2010, y el 26 de marzo de 2010, y no inmediatamente, el día 30 de enero, ni el 12 de febrero, ni el día 27 de febrero, ni el 18 de marzo, todos de dos mil diez, pues hace la autoridad responsable hincapié en los periodos de incumplimiento en su foja 18 del oficio antes citado, por lo tanto, en esos momentos, surtió efectos el acto consentido tácitamente a que se alude en el presente escrito, por no dar debido cumplimiento la autoridad responsable a la parte conducente que le corresponde al apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, y que consiste en notificar inmediatamente dicha detección del supuesto incumplimiento, y lo hace, pero no inmediatamente, sino cinco días después, lo que se acarrea una extemporaneidad sin respetar el término de 24 horas, y con ello no se le para perjuicio a la autoridad electoral, pues quien se perjudica es ella misma al consentir el acto que en tiempo dejó de ejercitar tácitamente.*

*Por lo tanto, solicito se tengan como pruebas de mi poderdante, no solo las documentales públicas exhibidas por la denunciante, que ya hace suyas, sino también las pautas internas y las cintas testigo exhibidas con los escritos de informes rendidos, mismas que ya desahogó la autoridad electoral; excepto la prueba técnica ofrecida por la responsable, que desemboca y descansa en un informe de monitoreo que constan por escrito, y no están firmados por funcionario competente del Instituto Federal Electoral, para que surta efectos tal informe de monitoreo y la susodicha prueba técnica, para ello*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*debe cumplirse con los requisitos de los artículos 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en concordancia con el artículo 129 del ordenamiento legal antes invocado, esto es, tiene el carácter de calidad de documento público, por la existencia regular, sobre los documentos de los sellos firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, luego entonces, no puede tener ningún alcance probatorio, ni procedencia el procedimiento especial sancionador, puesto que la afirmación de la denunciante de que entre los días ya precisados con anterioridad, se incurrió en incumplimiento de no transmitir 1,216 spots, esto es, esa afirmación no se puede desprender del informe de monitoreo, porque carece de requisitos de procedibilidad, para que surta efectos como documental pública, porque no está administrada al momento inmediato en que se tuvo conocimiento de dicha omisión, pues ese momento, no se notifica inmediatamente, dentro de las 24 horas siguientes al mismo, sino más de cinco días, máxime que si la normatividad integral y general de dicha materia, no autoriza, ni faculta a que se tenga en consideración para efectos de notificación y después de ofrecimiento de pruebas, una documental que no está suscrita por funcionario público competente adscrito al órgano del Instituto Federal Electoral, esto es, no hay consonancia entre un documento suscrito y uno no suscrito, y más si las detecciones se surten en spots de publicidad mixtos, en donde interviene publicidad local y nacional, y sobre ésta no están elaboradas las pautas, y por lo tanto, no tiene control la concesionaria de esos tiempos, además de que no está previsto lo anterior en el reglamento de marras.*

*Por lo expuesto;*

*A USTED C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado a nombre de mi mandante, FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA, estación radiodifusora con distintivo de llamada XHOT-FM, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos del instrumento notarial que en copia certificada acompaño al presente escrito, así como copia simple del mismo, para que previo cotejo y certificación que se haga con el original, me haga la devolución del exhibido, en virtud de serme necesario para la realización de diversos trámites judiciales.*

*SEGUNDO.- Tener por contestada la denuncia incoada en contra de mi representada, en los términos a que se contrae el cuerpo del presente escrito, y tenerla por ratificada, en todas y cada una de sus partes al momento de hacer el uso de la palabra, en la audiencia respectiva.*

*TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, las cuales deben quedar desahogadas por su propia y especial naturaleza, por tratarse de documentales que corren agregadas al presente juicio especial sancionador.*

*CUARTO.- Tener por objetadas las pruebas que propone la denunciante, por las causas, motivos y circunstancias a que se ha hecho alusión a lo largo del escrito de contestación, y desestimar la prueba técnica que ofrece la denunciante, por las causas mencionadas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*QUINTO.- En su oportunidad, y previo los trámites correspondientes, declarar extemporáneo el requerimiento del supuesto incumplimiento en que aparentemente incurrió mi mandante, como se menciona en el cuerpo del presente escrito, y en obvio de inútiles repeticiones solicito se tenga por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase, y consecuentemente, absuelva a mi mandante de las prestaciones reclamadas.”*

**VIII.** El mismo veinte de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente asunto se pudiera dar la reposición de los tiempos del estado por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, emitió el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil diez.-----  
**V I S T O** el estado procesal que guarda el presente asunto, y dado que el día de hoy la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, procederá a formular el proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento sancionador al rubro citado de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual deberá ser presentado ante el Consejo General de este Instituto el día veintidós de abril de dos mil diez, y en virtud de que esta Secretaría considera que, de lo argumentado en la audiencia celebrada el día de la fecha, así como en el escrito de contestación al emplazamiento formulado a la denunciada, no fueron aportados elementos de convicción que desvirtúen los hechos denunciados, y a efecto de que el Consejo General cuente con los elementos suficientes que le permitan determinar, en su caso, la imposición de una sanción al denunciado en el presente asunto, así como ordenar la reposición de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales no transmitidos, con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.”**, así como el criterio sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-243/2008, de los que se colige que el Consejo General tiene facultades para sancionar a los concesionarios de radio y televisión, así como ordenar la reposición de los promocionales no transmitidos,----**SE ACUERDA: ÚNICO.-** Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con el objeto de que **a la brevedad posible** remita a esta Secretaría la pauta específica de la reposición a través de la cual la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Khz., en el estado de Chihuahua, pueda estar en posibilidad de cumplir la orden de reprogramación de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos omitidos que, en su caso, dicte el Consejo General de esta institución como*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

parte de la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador al rubro citado. Al respecto, no omito manifestarle que las pautas específicas de reposición, en todo caso tendrán que ajustarse a las reglas que para tales efectos establece el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.”**, tomando en consideración que el periodo de precampañas electorales en el proceso local que se desarrolló en el estado de Chihuahua para gobernador fue del trece de enero al veintiséis de febrero de dos mil diez, de diputados locales y miembros del ayuntamiento y síndicos del once de marzo al nueve de abril de dos mil diez, por lo que al día en que se emita la resolución correspondiente ya concluyó dicha etapa y que los promocionales tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos dan un total de mil doscientos dieciséis; distribuidos de la siguiente manera:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	11	7	2	1	0	11	6	1178	1216

En efecto, resulta imprescindible señalar que la precampaña electoral de gobernador, de diputados locales y de miembros del ayuntamiento y síndicos en el estado de Chihuahua, a la fecha ya concluyó, toda vez que respecto al periodo de precampañas para candidatos a gobernador feneció el pasado veintiséis de febrero y por lo que hace a las precampañas para diputados y miembros del ayuntamiento y síndicos, concluyó el nueve de abril, ambas fechas del año que transcurre, sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir en los periodos del 29 de enero al 3 de febrero; 11 al 23 de febrero; 26 de febrero al 9 de marzo, y 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales. Lo anterior, con la finalidad de que esta Secretaría pueda incluir la pauta de reposición en el proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador, citado al rubro, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General en el término de veinticuatro horas.-----  
Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

**IX.** A efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede giró el oficio identificado con el número **SCG/0861/2010**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable.

**X.** En la misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto identificado con el número **DEPPP/STCRT/2866/2010**, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

Anexo al oficio de referencia se remitió un listado que contiene la pauta de reposición específica que debe ser transmitida del siete al veinticinco de mayo, del veintiocho al treinta y uno de mayo y del uno al quince de junio de dos mil diez por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua

**XI.** Asimismo en fecha veinte de abril de dos mil diez, se recibió el oficio número UF/DRN/3397/2010 de la misma fecha signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite la información solicitada mediante oficio SCG/0792/2010 de fecha trece de abril de la presente anualidad.

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración

periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**SEXTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que el representante legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al comparecer al presente procedimiento, no hizo valer causal de improcedencia alguna, de igual forma esta autoridad no advirtió alguna que pudiera estudiarse de oficio.

### **MARCO JURÍDICO**

**SÉPTIMO.-** Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa se considera necesario realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con el tópic materia del presente procedimiento especial sancionador.

En principio, resulta atinente precisar que con el propósito de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **“ARTÍCULO 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los numerales 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

**“Artículo 49**

***6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y***

**denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.**

**Artículo 64**

*1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*

**Artículo 65**

*1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.*

**3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.**

**Artículo 66**

*1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*



*2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*

**Artículo 68**

*1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

*2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*

*3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”*

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los numerales 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

**“Artículo 36.**

*De la elaboración y aprobación de las pautas.*

...

*5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.*

**Artículo 74**

**3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;**

**Artículo 350.**

*1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”*

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal

Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de precampañas y campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió en sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2009, el acuerdo **ACRT/071/2009**, *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas que se llevará a cabo en el estado de **Chihuahua** en el proceso electoral local de 2010.”*

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña electoral en el estado de Chihuahua. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por el Instituto Electoral del estado de Chihuahua, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en el considerando identificado con el numeral 36 del **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y**

**TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA (*aprobado en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el referido Comité*), a partir de lo cual se determinó lo siguiente:**

- a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos de los artículos 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b. Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- c. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56 párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- d. De conformidad con los artículos 67, párrafo 2 del código electoral federal y 30, párrafo 4 del reglamento al que se ha hecho referencia, la autoridad electoral de la entidad determinó que sólo a los partidos que

obtuvieron el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas —uno punto cinco por ciento, conforme a la legislación local— se les asignarán promocionales en radio y televisión conforme al criterio de asignación proporcional (setenta por ciento), de tal forma que a los partidos que no obtuvieron ese porcentaje mínimo se les asignaron únicamente los promocionales que corresponde distribuir de manera igualitaria. En este supuesto encuadra el Partido Convergencia.

- e. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- f. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, se distribuyeron entre los partidos políticos los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de los periodos de precampañas dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó aprobar los modelos de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña de candidatos a Gobernador y candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos dentro del proceso local electoral en el estado de Chihuahua, cuya vigencia será, en el primer caso, del trece de enero al veintiséis de febrero de dos mil diez, mientras que en el segundo caso, comprendería el periodo del once de marzo hasta el nueve de abril de dos mil diez.

Por su parte, el día 30 de noviembre de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el acuerdo JGE106/2009 **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS**

**AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES, DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA E INTERCAMPAÑA QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2010**”, a través del cual se aprobaron las pautas de los mensajes de la autoridad electoral federal y de otras autoridades locales, en cuyo punto resolutivo **PRIMERO** determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña de candidatos a Gobernador, interprecampaña y precampaña de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos del Proceso Electoral Ordinario 2010 del estado de Chihuahua, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.”*

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

“(…)

*27. Que según se desprende de los artículos 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 2, incisos a) y b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva deberá analizar la procedencia de las pautas correspondientes a las elecciones locales no coincidentes con la federal, de conformidad con lo siguiente:*

*a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1 y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*b. Los tiempos pautados deberán estar distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3 del código de la materia; y, 12, párrafo 1 del reglamento de la materia.*

*c. El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de seis a las doce horas; de las doce a las dieciocho horas y de dieciocho a las veinticuatro horas, como lo apunta el artículo 37, párrafos 1, incisos b) y d), y 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*d. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración treinta segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 72, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, párrafo 6 del reglamento de la materia.*

*e. Para la aprobación del modelo de pautas propuesto se debe evitar categóricamente la inclusión de tiempos correspondientes a los partidos políticos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 72, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*f. Los mensajes pautados por las autoridades electorales locales estén previstos entre los tiempos disponibles con que cuente el Instituto Federal Electoral, según los artículos 41, base III, Apartados A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3 y 57, párrafos 1 y 5 del código de la materia; y, 12, párrafos 1 y 4 del reglamento de la materia.*

*28. Que los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante los periodos de precampañas e interprecampaña, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 2 y 3; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafos 1, 2 y 4; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*29. Que la inclusión de los promocionales de las autoridades locales que hicieron su solicitud de asignación de tiempos, surtirá efectos dentro de dichos modelos de pautas una vez que el Consejo General de este Instituto acuerde la asignación de tiempos necesaria. En todo caso, se deberá estar a los plazos de notificación previstos en el reglamento de la materia.*

30. *Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, párrafo 1, incisos e) y II) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, defina los espacios de las pautas autorizadas mediante el presente Acuerdo que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.*

31. *Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

32. *Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 57, párrafo 5 del código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.*

33. *Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las Autoridades Electorales Locales durante los periodos de precampañas e interprecampañas, conforme al modelo de pautas que en este Acuerdo se aprueba, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo respectivo.*

34. *Que son atribuciones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la de elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del código de la materia.*

35. *Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor*



*incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.*

*36. Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de la entidad a que se ha hecho referencia, así como de otras autoridades electorales, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión respectivos.*

*37. Que las pautas que se elaboren con base en el modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*38. Que el tiempo no asignado para fines electorales en los estados con procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del código comicial y 36, párrafo 6, del reglamento de la materia.*

*39. Que las pautas específicas que se elaboren a partir del modelo de pautas que por este acto se aprueba, deberán ser notificadas a las estaciones de radio y canales de televisión con al menos veinte días de anticipación, de conformidad con el artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral.*

*40. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.*

*41. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.*

*(...)*”

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas electorales, así como los mensajes de las autoridades electorales cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

**“Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;”*

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**“Artículo 74.-**

*1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.*

[...]"

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el día 26 de noviembre de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/071/2009, mediante el cual se establecieron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas, en el proceso electoral local del estado de Chihuahua, acontecido durante la presente anualidad.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE106/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales para el periodo de precampañas e intercampañas en el proceso local de Chihuahua.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, mismas que le fueron notificadas a través del oficio número DEPPP/STCRT/12708/2009, el día cuatro de diciembre de dos mil nueve.

## **LITIS**

**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad determinar si la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivada de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, en el actual proceso electoral local en el estado de Chihuahua, dentro del periodo de precampañas e intercampañas, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie

podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro de los periodos mencionados, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue denunciada mediante la vista en cuestión.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aportó un listado de los incumplimientos de promocionales detectados en las transmisiones de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, correspondientes a los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, acompañando al efecto el soporte técnico que da sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por esta autoridad electoral y las aportadas por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con

distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la concesionaria denunciada.

## **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- Copias certificadas de los Acuerdos ACRT/067/2009 y ACRT/071/2009 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el estado de Chihuahua.
- Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/12708/2009 de fecha 2 de diciembre de 2009, mediante el cual se notificó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a la precampaña local del proceso electoral local del estado de Chihuahua.
- Copias certificadas de los oficios JLE/DPPyD/804/2010, JLE/DPPyD/1164/2010, JLE/DPPyD/1181/2010 y JLE/DPPyD/1306/2010, así como de las cédulas de notificación realizadas con motivo del despacho de los multicitados oficios, por medio de los cuales se le solicitó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, rindiera un informe con relación a presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- Documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz en el estado de Chihuahua, que en resumen arrojó un incumplimiento de mil doscientos dieciséis promocionales correspondientes a los partidos políticos y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	11	7	2	1	0	11	6	1178	1216

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que los elementos probatorios antes enlistados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de las autoridades (Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultadas para emitir y notificar las pautas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, efectuar el requerimiento de información aludido relacionado con el posible incumplimiento en la transmisión de los mensajes pautados por el Instituto y realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), por lo que en el presente caso se cuenta con testigos de grabación para ser consultados, con lo que se acreditan las omisiones detectadas por dicha autoridad, es decir, que no se cumplió con la transmisión de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese orden de ideas, es de resaltar que por cuanto hace a la relación de incumplimientos, que se refirió en líneas que anteceden la misma se encuentra sustentada en los testigos de grabación que obran en los autos del expediente que se indica al epígrafe, a los cuales se les atribuye valor probatorio pleno en razón de que las mismas forman parte de la vista que realizó el C. Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en contra de la hoy denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mediante oficio número STCRT/2829/2010.

Así, y tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión dicha área es la que cuenta con atribuciones expresas para hacerlo, es que se estima que las mismas deben tener valor probatorio pleno.

De las documentales antes referidas se obtiene lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, notificó a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, las pautas correspondientes al periodo de precampañas e intercampañas a la emisora aludida.
- Que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, requirió a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, a efecto de que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detallaban o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.
- Que con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realizó la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, omitió transmitir mil doscientos dieciséis promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral durante el periodo de precampañas e intercampañas, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010.

## **PRUEBAS TÉCNICAS**

- Seis discos compactos que contienen los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010.

De esa forma, debe decirse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua y los testigos de grabación obtenidos por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

Lo anterior contrario a lo argüido por el representante legal de la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, quien al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada en el presente procedimiento, manifestó que el informe de monitoreo que consta por escrito al no encontrarse firmado por funcionario competente del Instituto Federal Electoral, no cumple con las formalidades de una documental pública, aspecto relevante a efecto de que pudiera surtir sus efectos la prueba técnica que se valora en el presente apartado, en virtud de que de conformidad con lo establecido en los artículos 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, concatenado con el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, para que posean la calidad de documento público debe contener sellos, firmas y otros signos que en su caso prevengan las leyes, elementos que según sus afirmaciones no contiene el informe de monitoreo.

Sin embargo, su dicho en tal sentido carece de sustento jurídico, toda vez que al ser el informe de monitoreo un documento expedido por la autoridad competente y para ello (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) y en ejercicio



de sus funciones, misma que cuenta con los elementos técnicos y científicos para tal efecto, constituye un documento indubitable, máxime que no aporta prueba en contrario que desvirtúe el contenido del mismo.

En tal virtud, se acredita que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, **incumplió con su obligación de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas conforme a la pauta aprobada por este Instituto**, los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, así como de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas e intercampañas, que se llevaron a cabo en el estado de Chihuahua en el proceso electoral local 2010, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010.

El anterior argumento se ve robustecido a la luz de lo dispuesto en la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro ***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL”***.

A mayor abundamiento, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio

nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías*

*practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

## **DOCUMENTALES PRIVADAS**

- Copias certificadas de los escritos recibidos los días 1, 10 y 17 de marzo de 2010, signados por Casio Carlos Narváez Lidolf, así como el escrito recibido el día 7 de abril de 2010, signado por Aída Socorro Mangas Badillo, apoderados legales de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, mediante los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

cuales da respuesta a los oficios JLE/DPPyD/804/2010,  
JLE/DPPyD/1164/2010, JLE/DPPyD/1181/2010 y  
JLE/DPPyD/1306/2010.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los escritos en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo dan fe de su contenido, su alcance sólo permite colegir a esta autoridad que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se limitó a referir genéricamente que los requerimientos que le fueron realizados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en primer término, no se encontraron debidamente fundados ni motivados, en virtud de que en el cuerpo de los oficios JLE/DPPyD/804/2010, JLE/DPPyD/1164/2010, JLE/DPPyD/1181/2010 y JLE/DPPyD/1306/2010, mediante los cuales se le solicitó que rindiera el informe respectivo al incumplimiento de los pautados, no se indicó si el presunto incumplimiento se llevó a cabo fuera o dentro del proceso electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, así como que al no haber formulado los requerimientos inmediatamente después de que éstos habían sido detectados, resultaba inoperante la solicitud de información, de igual forma, que la no transmisión conforme a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral se debió a una falla técnica en su programación y finalmente que al ser una concesionaria afiliada, se encuentra obligada a adecuar su transmisión, cuando están sujetas a una programación mixta. Sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De las documentales mencionadas se obtiene lo siguiente:

- Que mediante escritos de fechas 1º, 10, 17 de marzo y 06 de abril del año en curso, el Representante Legal de la persona moral referida, desahogó los requerimientos de información formulados por esta autoridad señalando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

- Que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua debió dar debido cumplimiento a los artículos 58 y 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, y en la especie, precisar en los oficios números JLE/DPPyD/804/2010 y JLE/DPPyD/1164/2010 si los extremos del primero se contemplan en precampañas y campañas, y en el segundo, como se refiere a incumplimiento a los pautados, tenía la obligación de notificar al concesionario inmediatamente todo incumplimiento a los pautados.
- Que el artículo 58 y 8° Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, otorga un plazo al concesionario de la emisora, improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del oficio, para presentar el informe correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas correspondientes.
- Que el artículo 58 no establece algún plazo improrrogable, por lo tanto, no se puede fundamentar una solicitud en un numeral inaplicable, lo que conlleva a que no se encuentre debidamente motivada la solicitud de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, ya que es inexistente la motivación a que se alude en el mismo.
- Que el referido órgano local desconcentrado del Instituto Federal Electoral omitió determinar en qué etapa del proceso electoral se detectaron los incumplimientos de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.
- Que en el cuerpo de los oficios JLE/DPPyD/804/2010, JLE/DPPyD/1164/2010, JLE/DPPyD/1181/2010 y JLE/DPPyD/1306/2010, por medio de los cuales se le requirió rindiera un informe, nunca se determina si el supuesto incumplimiento se surte fuera del proceso electoral o dentro del proceso electoral, aspecto relevante en virtud de que la notificación de los mismos se llevó a cabo los días 1º, 09, 16 y 29 de marzo de dos mil diez.

- Que veintitrés de los promocionales a que se refiere la pauta que les fue notificada, si fueron transmitidos pero fuera de orden y horario, en virtud de algún problema técnico para la transmisión de todos los spots de la autoridad electoral, equiparable a una falla técnica.
- Que la concesionaria de referencia, tiene funciones de afiliada en programación nacional, motivo por el cual se encuentra obligada a adecuar las transmisiones, cuando éstas se encuentran sujetas a una programación mixta.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y los diversos escritos de fechas uno, diez y diecisiete de marzo, y siete de abril, todos de dos mil diez, a través de los cuales el denunciado dio contestación a los requerimientos formulados por dicha dirección ejecutiva, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinte de abril del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

**1.-** Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, el contenido de las pautas para la transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas e intercampañas que se llevaron a cabo en el estado de Chihuahua en el proceso electoral local 2010.

**2.-** De igual forma, se encuentra acreditado que durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, no transmitió los siguientes promocionales pautados:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

- Once del PRI
- Siete del PAN
- Dos del PRD
- Uno del PVEM
- Once del PT
- Seis del PNA
- Mil ciento setenta y ocho de la AUTORIDAD ELECTORAL

De manera sintética, se reproduce un cuadro que contiene un resumen de los incumplimientos en que incurrió la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010.

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	11	7	2	1	0	11	6	1178	<b>1216</b>

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales se encuentran concatenados con los testigos de grabación aportados, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas e intercampañas que se llevaron a cabo en el estado de Chihuahua en el proceso electoral local 2010.

Asimismo, es de reiterarse que aun cuando el representante legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua objetó tanto en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el presente procedimiento, como en su escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, las pruebas técnicas aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al

señalar que carecen de valor probatorio, toda vez que se basan en un informe de monitoreo que no contiene firma de algún servidor público, sello o algún otro elemento, esta autoridad estima que no le asiste la razón, en virtud de que, tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección en cuestión, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

***“Artículo 76.***

*(...)*

*6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

*7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.*

*(...)”*

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

Una vez que se ha acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad electoral federal facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y, además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos carecen de valor probatorio resulta infundado.

Lo anterior es así ya que si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del proceso electoral que tuvo verificativo en el estado de Chihuahua, en ejercicio de sus atribuciones.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que la prueba técnica aludida, administrada con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

En este orden de ideas es preciso referir, que si bien, el C. J. Bernabé Vázquez Galván, en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad señaló lo siguiente: *“se tengan como pruebas de mi poderdante, no solo las documentales públicas exhibidas por la denunciante, que ya hace suyas, sino también las pautas internas y las cintas testigo exhibidas con los escritos de informes rendidos, mismas que ya desahogó la autoridad electoral”*.

Atento a lo anterior, es de advertirse que las probanzas a que se refiere el representante de la persona moral denunciada no obran en los autos del expediente en que se actúa, toda vez que las mismas no fueron aportadas al presente procedimiento, es decir, dicho representante de la denunciada, únicamente refiere que las mismas fueron exhibidas en los escritos de informes rendidos, sin especificar a qué escritos hace referencia, y en caso de ser cierto lo aducido por el denunciado, aún y cuando hubiera ofrecido los elementos probatorios a que alude, tal acción, la llevó a cabo ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad que en su momento y respecto a la vista que dio origen a este asunto ya había tomado en consideración, a efecto de formular los argumentos de hecho y de derecho tendentes a fundamentar la infracción a la normatividad electoral que le es imputada a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, lo que no implica que hayan sido aportados de igual forma a esta autoridad para que se valoraran en la presente resolución.

Por tanto, del cúmulo probatorio que ha quedado reseñado y valorado con antelación, se colige que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, omitió transmitir **mil doscientos dieciséis promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obre en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe su contenido, sino lo cierto es que respecto de las omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, en el escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, aduce lo siguiente: *“DESDE ESTE MOMENTO, Y PARA LOS EFECTOS ANTERIORES MI PODERDANTE SE ACOGE AL BENEFICIO DEL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 58 DEL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO, y desde luego, deberá reponer los spots correspondientes, ya que así lo compromete en este procedimiento especial sancionador la denunciante.”*

De lo anterior, se advierte el reconocimiento implícito de la radiodifusora acerca de las irregularidades, lo cual coincide con lo imputado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este sentido, al tener la certeza, por las propias manifestaciones de la radiodifusora, de que efectivamente dicha persona moral incumplió con la obligación que se le imputa, por tanto, los argumentos hechos valer por la denunciada con el objeto de eximirse de responsabilidad resultan infundados.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, dejó de transmitir, **en el horario de 6:00 a 24:00 horas, mil doscientos dieciséis mensajes correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña e intercampañas** que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua en el actual proceso electoral local 2010, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fueron omitidas las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos y de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, y que fueron aprobadas por la autoridad correspondiente, fue particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, rango comprendido dentro del periodo de precampañas de candidatos a gobernador, diputados, síndicos y ayuntamientos que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua en el proceso electoral local 2010 y en el periodo de intercampañas.

## **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**NOVENO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivada de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes pautados para las autoridades electorales y los partidos políticos, en el actual proceso electoral local en el estado de Chihuahua, dentro del periodo de precampañas e intercampañas, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el apoderado legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al comparecer al presente procedimiento, los cuales se sintetizan a continuación:

- A. El apoderado legal de la persona moral denunciada refirió que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, debió dar debido cumplimiento a los artículos 58 y 59 del reglamento de la materia en radio y televisión, toda vez que otorgó un plazo al concesionario de la emisora improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación de los oficios JLE/DPPyD/804/2010 y JLE/DPPyD/1164/2010, para presentar el informe correspondiente, pero inobservó lo dispuesto por el numeral 58 del Reglamento, el cual no habla de ningún plazo improrrogable para el requerimiento de la autoridad, y por lo tanto, no se puede fundamentar una solicitud como la emitida por la autoridad electoral en un numeral inaplicable, lo que conlleva a que no esté debidamente motivado y fundado el requerimiento formulado a través de los oficios de cuenta.**

Al respecto es preciso señalar que no son atendibles los argumentos hechos valer por el apoderado legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, por las siguientes razones:

En primer término, es de puntualizarse que de la lectura de los oficios JLE/DPPyD/804/2010 y JLE/DPPyD/1164/2010 se advierte que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua otorgó un plazo de 24 horas a la persona moral denunciada a efecto de que rindiera un informe en el que señalara si habían sido transmitidos los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, o en su caso, expusiera las razones que justificaran el no haberlo realizado conforme a las pautas de transmisión que previamente le habían sido notificadas.

Plazo otorgado por el Vocal Ejecutivo de Chihuahua que se encuentra apegado a derecho, toda vez que se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, contrario a lo manifestado por la denunciada, al efecto se transcribe la parte conducente del numeral en comento:

***“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral***

*Artículo 58.*

*[...]*

***5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.***

*[...]”*

De esta manera se puede observar que el plazo otorgado a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua por el Vocal Ejecutivo para dar respuesta al requerimiento de información se circunscribió de manera estricta a lo dispuesto por la normativa aplicable.

En esta tesitura, es de señalarse que el hecho de que no se haya especificado que el plazo que se otorgó se dio en virtud de que actualmente se lleva a cabo un proceso electoral de carácter local en el estado de Chihuahua, no implica de manera alguna que la solicitud de información formulada por este Instituto carezca de fundamentación y motivación. Esto es así en virtud de que es un hecho notorio y plenamente comprobable que las precampañas electorales en el estado de Chihuahua dieron inicio el día trece de enero del año que transcurre, situación que evidencia a todas luces que en dicha entidad federativa se está celebrando un proceso electoral local.

Situación que no es ajena a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., toda vez que mediante oficio DEPPP/STCRT/12708/2009, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve le fue notificado el periodo exacto que abarcarían las precampañas electorales en el estado de Chihuahua.

De tal forma que el plazo otorgado a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz en el estado de Chihuahua para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante los oficios JLE/DPPyD/804/2010 y JLE/DPPyD/1164/2010 fue concedido acorde a todas las disposiciones aplicables.

**B) Asimismo, arguyó que el hecho de que la notificación de los oficios números JLE/DPPyD/804/2010 y JLE/DPPyD/1164/2010, por medio de los cuales le fue solicitado que rindiera un informe respecto a las omisiones que se le imputan, se realizó fuera del plazo de “inmediato” establecido por el apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que los mismos fueron recibidos el uno y nueve de marzo de dos mil diez, respectivamente, circunstancia por la cual no puede hablarse de un incumplimiento de la concesionaria pues para las partes electorales los incumplimientos en los plazos no traen aparejada ninguna sanción, sino únicamente que se repongan los incumplimientos.**

El representante de la denunciada adujo medularmente lo siguiente:

*“El punto de derecho en el caso a estudio, es que si existe o no legalidad para incoar un procedimiento especial sancionador, si priva un acto consentido tácito, imputable a la autoridad electoral, porque las notificaciones a que se refiere el artículo 58 en su totalidad, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no son de tracto sucesivo, sino que están sujetas a términos fatales, y éstos, cuando*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*devienen de la ley no pueden interpretarse como pactados entre particulares, luego entonces, lo cierto es que la autoridad electoral no notificó a la concesionaria inmediatamente los supuestos incumplimientos, y esta es una razón técnica de derecho que le es imputable a la autoridad electoral, por lo que nunca se controvierte la extinción de la facultad investigadora y sancionadora del Instituto Federal Electoral, pues no existe, como ya se dijo, ninguna regulación en materia electoral que no deje duda, que todos los concesionarios deben interpretar que la notificación fuera del plazo de 12 horas establecidas abroge la parte conducente del apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, o sea, que no se puede interpretar que la autoridad electoral no debe ceñirse a la observancia general y obligatoria que le impone el apartado 2 del artículo 1° del ordenamiento legal en cita, y así la autoridad electoral ilimitadamente pueda solicitar supuestos incumplimientos cuando quiera, por lo tanto, se reitera que esa circunstancia de acto consentido tácitamente, es distinto a la facultad investigadora, no apreciarlo así resulta una simulación de algo que aparentemente es legal, cuando no lo es, porque en ese caso, no puede hablarse de incumplimiento de la concesionaria porque para las partes electorales los incumplimientos no traen aparejada ninguna sanción, sino únicamente que se repongan los incumplidos, pues no se puede manejar parcialmente el artículo 58 del ordenamiento antes mencionado, según le convenga a la autoridad electoral, pues nunca se controvierte ninguna alteración de pautas, ni se exigen requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, y por lo tanto, no se puede hablar en el caso a estudio, de ninguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no existe incumplimiento de ninguna índole, porque no se notificó, en caso de haber existido, inmediatamente, a lo que sí está obligada la autoridad electoral, por lo tanto, no ha quedado demostrado en las argumentaciones que hace la denunciante, que probó que no se trata de un acto consentido tácitamente, el haber notificado fuera de las 24 horas siguientes a que tuvo conocimiento del incumplimiento, o sea, que no notificó a la denunciada inmediatamente de la detección de los supuestos incumplimientos que nos ocupan, por lo tanto, no hay materia para presumir omitidos 1,216 promocionales.”*

Sin embargo tales aseveraciones resultan inatendibles por las siguientes razones:

De conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-40/2009 y SUP-RAP-57/2009, se señala que los requerimientos de información formulados por la autoridad electoral, los cuales en el caso que nos ocupa se perfeccionaron mediante los oficios JLE/DPPyD/804/2010 y JLE/DPPyD/1164/2010, son un acto preliminar al procedimiento especial sancionador contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por los que se solicita al concesionario y/o permisionario de radio o televisión, en este caso a Frecuencia Modulada de

Ciudad Juárez, S.A., rinda un informe en el que explique, aclare o justifique el presunto incumplimiento detectado.

En este orden de ideas, en concepto de la citada Sala Superior, la falta de requerimiento al concesionario, permisionario o a cualquier posible responsable, sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en el plazo previsto en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no produce la extinción de la facultad investigadora de la autoridad y, por ende, tampoco genera la extinción de la potestad sancionadora.

Lo anterior es así, porque el acto de requerimiento tiene lugar fuera del procedimiento especial sancionador, en una fase previa, la cual puede dar lugar, incluso, al no ejercicio de la potestad sancionadora, si el concesionario, permisionario o cualquier posible responsable, demuestra que sí cumplió con la pauta de transmisión ordenada, o bien, si explica las razones técnicas que justifican el incumplimiento y lleva a cabo la reposición correspondiente, en términos del artículo 58, párrafo 6, del reglamento citado.

Lo descrito con anterioridad se refuerza con la lectura de la tesis VIII/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

**REQUERIMIENTO EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 7; 118, párrafo 1, inciso I), y 129, párrafo 1, incisos g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 57 y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se sigue que el requerimiento formulado a los concesionarios o permisionarios sobre el supuesto incumplimiento a las obligaciones relativas a la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, es un acto preliminar dentro de la etapa de verificación de la autoridad electoral, previo al procedimiento especial sancionador. Por tanto, su notificación fuera del plazo de doce horas establecido en el citado reglamento, no genera la extinción de la facultad investigadora y, por ende, sancionadora de la autoridad administrativa electoral, pues a partir de dicha comunicación los sujetos a los que se les requiere información están en aptitud de aclarar, justificar o rebatir las



imputaciones de la autoridad, lo cual puede dar lugar, incluso, a la determinación de no iniciar el procedimiento especial sancionador.

En esta tesitura, el hecho de que los requerimientos de información formulados a través de los oficios números JLE/DPPyD/804/2010 y JLE/DPPyD/1164/2010 no hayan sido notificados dentro de las 12 horas siguientes a que fue detectado el incumplimiento, en ningún sentido extingue la facultad investigadora o sancionadora de la autoridad electoral por un supuesto incumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por lo tanto, la concesionaria requerida, debió fundar su defensa en el presente procedimiento acreditando que transmitió los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con la pauta emitida por este Instituto previamente notificada, o en su caso, comprobando las dificultades técnicas que pudieran eximirlo de su incumplimiento, aportando los elementos probatorios suficientes para demostrar sus aseveraciones, lo que en el caso específico no sucedió.

**C. De igual forma el concesionario Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. refirió que sí transmitió los promocionales pautados por esta autoridad, no obstante lo anterior veintitrés de ellos se transmitieron fuera de orden y horario, debido a un problema en el programa que tienen asignado a su computadora, lo que se traduce en una falla técnica, para la transmisión de los spots correspondientes a la autoridad electoral. Asimismo, que se le tome en consideración la manifestación de reposición de los promocionales transmitidos fuera del orden de la pauta que le fue notificada, toda vez que no existe contumacia ni mala fe, sólo una alteración en su programa de transmisión de spots.**

Por lo que hace al argumento vertido por la persona moral denunciada, es preciso referir que el mismo resulta inatendible, aun cuando manifiesta que los incumplimientos al pautado son equiparables a una falla técnica, lo anterior en razón de lo siguiente:

- En primer término, atento a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y al *CG677/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y*

*programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán dar aviso a la autoridad electoral dentro de las 48 horas siguientes al momento en que ocurran las omisiones ocasionadas por fallas técnicas, señalando las causas que lo originaron y proponiendo su reprogramación.*

En esta tesitura, el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral a la letra establece:

***“Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.  
Artículo 55.-***

***Ante la presencia de fallas técnicas que impidan la transmisión de los mensajes o programas mensuales de los partidos políticos o de las autoridades electorales, las estaciones de radio y canales de televisión deberán hacer del conocimiento de la Dirección Ejecutiva tal situación, por escrito y por medio de su representante legal, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que ocurran.”***

De esta forma, el plazo otorgado para que Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., presentara el aviso relacionado con anomalías en la transmisión de su programación por fallas técnicas debió ser presentado a la autoridad correspondiente, en el caso concreto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de las 48 horas siguientes al acontecimiento de tales sucesos.

No obstante lo anterior, el punto de acuerdo TERCERO, numeral 2 del CG677/2009 antes referido, dispone que la reprogramación oficiosa dentro del proceso de verificación, integración y vistas, sucede cuando los órganos competentes del Instituto Federal Electoral emiten un requerimiento a la presunta infractora para que manifieste las razones técnicas que generaron el incumplimiento y lo que a su derecho convenga.

De igual forma, el referido Acuerdo otorga la posibilidad de que ante la existencia de razones técnicas inevitables el infractor remita, junto con su respuesta al requerimiento de información, una propuesta de reprogramación que se deberá ceñir a las siguientes reglas:

*[...]*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

- a. *Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;*
- b. *Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto 1 del presente Acuerdo.*
- c. *Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes omitidos y se informarán las razones de la negativa;*
- d. *Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que ocurrió el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes omitidos; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.*

*[...]*

Bajo estas premisas, es de advertirse, que existe la posibilidad de remitir con la respuesta al requerimiento de información, una propuesta de reposición, que parte de la premisa esencial de que el concesionario acepte las omisiones y que manifieste que existieron causas técnicas inevitables que impidieron la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. Sin embargo, tal y como se advierte del escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por oficio JLE/DPPyD/1181/2010, el concesionario manifestó las causas técnicas, pero niega las omisiones, motivo por el cual el esquema a que hemos hecho alusión, no le es aplicable.

*[...]*

*Estos es así, y en todo caso, el punto 6 del artículo que nos ocupa, determina que deben reponerse los promocionales que no se hayan transmitido, en la especie, se hizo pero si la autoridad electoral desea que se vuelva a transmitir, se hará una vez que se reciba la notificación del día y hora para ello.*

[...]"

Al respecto, es necesario precisar que, no obstante lo anterior, y aun cuando se pretendiera que el esquema es aplicable, el incumplimiento aconteció durante un proceso electoral local, situación que implica que los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales toman una relevancia importante.

Esto es así, en virtud de que durante los procesos electorales los actores políticos (partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y autoridades electorales, locales y federales) deben comunicarse con la sociedad para la correcta organización y desarrollo del proceso electoral. Adicional a lo anterior, las omisiones detectadas representan más del 33% de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, esto sin tomar en cuenta los promocionales transmitidos fuera de pauta y los cambios de versiones; situación que implica un incumplimiento grave a las disposiciones electorales en materia de comunicación político-electoral.

Finalmente, la persona moral denunciada, denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. fue objeto de diversos requerimientos de la autoridad electoral por los incumplimientos detectados a las pautas, motivo por el cual, aun cuando la denunciada expresó situaciones de carácter técnico, no aporta elemento de prueba alguno que corroboren su dicho en tal sentido, pues como hemos referido, no ejercitó su derecho a reportar tales anomalías durante el término que le es otorgado para tal efecto.

**D. Finalmente, el apoderado legal de la persona moral denunciada señaló que si bien, como resultado del monitoreo que le fue practicado a la emisora que representa se detectó que no se transmitieron los materiales pautados por esta autoridad, en la pauta de dicha radiodifusora sí aparece como transmitido, sólo que fuera del orden del horario establecido; con base a lo anterior señala que existe una confusión entre ambos pautados, debido a que la concesionaria denunciada en términos del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento de**

**Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se encuentra obligada a adecuar las transmisiones, cuando éstas se encuentren sujetas a una programación mixta, toda vez que se trata de una radiodifusora con población a servir en la franja fronteriza, y cumple con funciones de afiliada en programación nacional. Lo anterior en virtud de que en la transmisión mixta, interviene la transmisión de la programación nacional, lo que impide que en ese momento se transmitan algunos spots electorales.**

Al respecto, esta autoridad colige que, los argumentos manifestados por la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Khz., en el estado de Chihuahua, son inatendibles por las siguientes consideraciones:

En primer término es preciso referir que contrario a lo manifestado por el representante de la denunciada, respecto a que en el oficio de fecha trece de abril de dos mil diez, mediante el cual se le formuló el emplazamiento al presente procedimiento, no se hizo pronunciamiento alguno respecto a los oficios número 1181 de fecha dieciséis de marzo y 1306 de fecha veintinueve de marzo, ambos de dos mil diez, a lo cuales recayeron las respectivas contestaciones de la radiodifusora denunciada, en el sentido de que la no transmisión de los promocionales que le son imputados se debió a una falla técnica, y en los que justificó tales fallas con las pautas internas de la persona moral denunciada y las cintas testigos de la emisora en comento, y que por tanto nos encontramos en presencia de un consentimiento tácito de esta autoridad, en relación a que por los problemas técnicos aducidos por la denunciada se incumplió con la transmisión de los spots precisados en las pautas elaboradas por la autoridad electoral, y recibidas por la emisora y que por tanto, lo requerido mediante los oficios números JLE/DPPyD/1181/2010 y JLE/DPPyD/1306/2010, debe quedar fuera de la litis del presente procedimiento.

Al respecto cabe señalar que sus manifestaciones en tal sentido son inatendibles, en virtud de que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, incumplió con su obligación de cumplir con la transmisión de los promocionales pautados por esta autoridad electoral federal, conducta que ha quedado debidamente acreditada con el acervo probatorio reseñado y valorado en el apartado correspondiente a la existencia de los hechos.

No obstante lo anterior, resulta un argumento falaz el que pretende hacer valer el C. J. Bernabé Vázquez Galván en el sentido de que en el cuerpo del oficio número SCG/0794/2010, de fecha trece de abril de dos mil diez, por el que fue emplazado al procedimiento que nos ocupa, no se haya hecho referencia a los similares números JLE/DPPyD/1181/2010 y JLE/DPPyD/1306/2010, toda vez que en el cuerpo del mismo se advierte el contenido íntegro de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría del Comité Técnico de Radio y Televisión, en la cual se esgrimieron las razones de hecho y de derecho que fundaron su actuar en contra de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

Máxime, que se le corrió traslado con la totalidad de las constancias que obran en autos y de las cuales se advierte que en el anexo tres del presente expediente corren agregados los multialudidos oficios números JLE/DPPyD/1181/2010 y JLE/DPPyD/1306/2010, emitidos por la Junta Local Ejecutiva ya mencionada, correspondientes a los requerimientos de información formulados a la ahora denunciada, y como anexo cuatro, se encuentran agregados los escritos de contestación que dicha persona moral presentó a esa autoridad, por lo anterior, su dicho en tal sentido, carece de veracidad y de validez jurídica.

Ahora bien, de lo manifestado por la denunciada, en su escrito de contestación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, se advierte que dicha concesionaria tiene el carácter de afiliada; sin embargo, de la lectura del artículo 5, inciso c), numeral I del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral se desprende lo siguiente:

**“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**

**Artículo 5**

[...]

c) Por lo que hace a la terminología:

I. Afiliada: Estación de radio o canal de televisión que, mediante un contrato de representación o cualquier otro medio, es autorizada por un concesionario o permisionario, denominado afiliante, a transmitir la totalidad o parte de la programación de este último, sin cortes comerciales por un horario determinado y para una zona específica;

[...]"

En este sentido, las obligaciones de las afiliadas, mixtas o totales, se especifican en el artículo 51, párrafo 2 del citado reglamento:

**“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**

**Artículo 51**

*De las afiliadas que tengan programación mixta*

[...]

*2. Fuera de proceso electoral federal los afiliados que transmitan programación total del afiliante cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, respetando los tiempos pautados en la programación de este último. **Se exceptúan de lo anterior aquellos afiliados que tengan la obligación de transmitir las pautas relativas a un proceso electoral local coincidente o no con el federal, en cuyo caso deberán transmitir la pauta que el Instituto les ordene con motivo de dicho proceso.***

[...]"

*[Énfasis añadido]*

De esta forma, como se observa de la citada disposición reglamentaria, las afiliadas de carácter mixto, como en el caso lo es Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., cumplen con su obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, fuera del proceso electoral federal, transmitiendo de manera íntegra la programación del afiliante. No obstante lo anterior, **durante los procesos electorales locales tienen la obligación de transmitir las pautas relacionadas con los citados procesos.**

En efecto, el artículo 41, base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que a partir del inicio de las precampañas locales y hasta el día de la jornada electoral respectiva, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

En este tenor, referiremos que la *cobertura* de un canal de televisión o estación de radio viene definida por lo que señalan los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 5, párrafo 1, inciso c), numeral III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que la definen como toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio es escuchada o vista.

Ahora bien, las áreas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión fueron detectadas por el Instituto Federal Electoral de conformidad con las atribuciones que el artículo 62, párrafo 5 del Código de la materia le otorga.

En este orden de ideas, el catálogo que refleja el resultado del ejercicio anterior fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión en su sesión de fecha 26 de octubre del año 2009 y posteriormente difundido por el Consejo General del citado Instituto el día 30 de octubre del mismo año mediante el acuerdo identificado con el número CG552/2009. Tales catálogos fueron elaborados tomando en cuenta las áreas de cobertura de cada estación de radio y canal de televisión concesionada o permitida obligada a transmitir los mensajes correspondientes a los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, como en el caso corresponde al estado de Chihuahua.

De lo anterior, esta autoridad arriba a la siguiente conclusión: las emisoras referidas están obligadas constitucionalmente a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, y es a través del Catálogo de estaciones que el Instituto Federal Electoral puede determinar las áreas de cobertura conforme a las cuales habrá de diseñar las pautas que dichas emisoras tienen que cumplir. Es así que se determinó que, en virtud del área de cobertura de la señal XHTO-FM 104.3 Mhz., Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. se encuentra obligada a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 en el estado de Chihuahua.

Bajo estas premisas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Estas pautas se elaboran atendiendo a criterios objetivos o técnicos y a criterios subjetivos o personales.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que le fueron notificadas a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. mediante oficio número DEPPP/STCRT/12708/2009 de fecha 2 de diciembre de 2009, que ha quedado descrito en la sección de hechos anterior, fueron elaboradas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión y Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números ACRT/071/2009 y JGE106/2009.

En este sentido, de la lectura de dichos Acuerdos se advierte que cumplen con todas las formalidades y requisitos legales y reglamentarios establecidos en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 66; 72; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26; 27; 28; y 30 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, con lo que se acredita que el criterio técnico fue cumplido.

Bajo ese tenor, las pautas de transmisión que le fueron notificadas a la citada persona moral están sustentadas en los catálogos de cobertura, mismos que quedaron descritos con anterioridad, y atienden a la cobertura específica de la concesión otorgada a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., para operar las transmisiones de XHTO-FM 104.3 Mhz. De esta manera se acredita que el criterio subjetivo también se atendió con exactitud al momento de elaborar las pautas de transmisión notificadas a la citada persona moral.

Por lo anterior, se concluye que Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, aun cuando manifiesta ser una afiliada de carácter mixto, se encuentra obligada a acatar de manera puntual las pautas que le fueron notificadas y que corresponden al proceso electoral local 2010 en Chihuahua.

Una vez expuestos los anteriores razonamientos, se advierte que, contrario a lo manifestado por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral no se extinguió en virtud del plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral para la notificación de requerimientos de información.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

***“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

*Artículo 74.-*

*[...]*

*3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.*

*[...]*

*Artículo 350.-*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:*

*[...]*

*c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;***

*[...]”*

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Atento a lo anterior, contrario a lo manifestado por la denunciada, se concluye que esta autoridad cuenta con la facultad de iniciar un procedimiento especial sancionador derivado de un presunto incumplimiento en la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del requerimiento que previamente puede realizarse al detectar las

omisiones en la transmisión de las pautas previamente notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por tanto, en el caso que nos ocupa se encuentra justificado el inicio del presente procedimiento especial sancionador al advertir una posible infracción al artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con la omisión de llevar a cabo la transmisión de 1216 promocionales correspondientes tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos durante el periodo de precampañas e intercampañas electoral en el estado de Chihuahua, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010.

Asimismo, se reitera que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., tuvo conocimiento del inicio del proceso electoral local en el estado de Chihuahua y de los periodos que abarcan las precampañas en dicha entidad federativa, toda vez que mediante oficio DEPPP/STCRT/12708/2009 le fueron notificadas las pautas correspondientes por el Instituto Federal Electoral, en las que se especifican los periodos exactos que abarcarían las precampañas electorales.

- E. Finalmente durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el presente procedimiento el representante legal de la persona moral denunciada manifestó que la C. María Fernanda Sánchez Rubio, persona que compareció a dicha diligencia en representación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al no ser apoderada legal de dicha autoridad, carece de facultades para representar a la misma y por ende se deben tener por no opuestas las manifestaciones que vertió en representación de la denunciante.**

Al respecto es preciso referir que en relación con el argumento, que adujo el compareciente en diversos momentos durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el presente procedimiento, el sentido de que: *“...MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, QUIEN SE IDENTIFICA CON UNA CREDENCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NÚMERO 23953, SIN EMBARGO COMO SE TRATA DE UNA AUDIENCIA DE LEY DE ESTRICTO DERECHO, NO EXHIBE SU CÉDULA PROFESIONAL, POR LO QUE TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES COMO LO AFIRMO*

*POR LA CONCESIONARIA AL PAUTADO APROBADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOLICITO SEA REQUERIDA POR ESTA AUTORIDAD DE ESTRICTO DERECHO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL, TODA VEZ QUE NO SE PUEDE REPRESENTAR A UNA INSTANCIA DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL POR QUIEN NO ES APODERADA...”*

*“...DEBEN TENERSE POR NO OPUESTAS LAS MANIFESTACIONES QUE VIERTE QUIEN REPRESENTA A LA DENUNCIANTE PUESTO QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE EXHIBE Y QUE HACE SUYA QUIEN CONDUCE LA AUDIENCIA QUE ES OTRA AREA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONFIRMA PRIMERO QUE EL REQUERIMIENTO NO SE CIRCUNSCRIBE A SI LA DOCUMENTACIÓN QUE MENCIONA QUIEN CONDUCE LA AUDIENCIA ES LEGAL O NO SINO SE CIRCUNSCRIBE A QUE NO SE TRATA DE UN DERECHO SOCIAL EN DONDE PUEDE COMPARECER CUALQUIER PERSONA EN DEFENSA DE LAS PARTES SEA ABOGADA O NO, EN EL CASO A ESTUDIO SI DEBE COMPARECER QUIEN CUENTE CON TITULO PARA REPRESENTAR AL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA PUES LA REPRESENTACIÓN NO ESTÁ SUJETA A UN RECONOCIMIENTO TÁCITO DE QUE SE SUPLA LA CÉDULA PROFESIONAL POR UNA DOCUMENTACIÓN INTERNA DE AHÍ QUE SE INSISTA EN QUE QUIEN REPRESENTA AL LICENCIADO JACOBO MOLINA, POR RESPETO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEBE CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL YA QUE SE ALUDEN A VIOLACIONES CONSTITUCIONALES...”*

En primer término es de señalarse que en el proemio de la diligencia en mención se asentó lo siguiente: *“...AHORA BIEN POR CUANTO HACE A SU SOLICITUD RELATIVA A REQUERIR A LA C. MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL, EN VIRTUD DE QUE AL TRATARSE DE UNA AUDIENCIA DE LEY DE ESTRICTO DERECHO, NO EXHIBIÓ SU CÉDULA PROFESIONAL Y POR TANTO AL NO SER APODERADA DE ESTA INSTITUCIÓN, LA MISMA NO PUEDE REPRESENTAR A ESTA AUTORIDAD, AL RESPECTO, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD HA RECONOCIDO LA REPRESENTACIÓN DE DICHA CIUDADANA A TRAVÉS DE LA CREDENCIAL NÚMERO 23953, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA CUAL LA ACREDITA COMO*

*SERVIDORA PÚBLICA DE ESTA INSTITUCIÓN, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO, ASÍ COMO POR EL OFICIO NÚMERO STCRT/2859/2010, DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, MEDIANTE EL CUAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL 59, PÁRRAFO 1 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y EL NUMERAL 44, INCISO J) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AUTORIZÓ A LA SERVIDORA PÚBLICA REFERIDA PARA COMPARECER EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA PRESENTE AUDIENCIA.”*

En esa tesitura, podemos observar que contrario a lo argüido por el representante de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, los alcances de la designación realizada por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se constriñeron a que la servidora pública autorizada actuara en representación de la mencionada Dirección Ejecutiva de esta Institución, en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, toda vez que al formar parte de este Instituto Federal Electoral, en nada afecta que posea la calidad de apoderada legal de tal institución, toda vez que a quien representa es a un funcionario integrante de la misma y no en sí al órgano federal electoral autónomo, máxime que la legislación electoral por la cual se rige el presente procedimiento, no establece en ningún reglamento los lineamientos por los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión deba ser representado por alguna persona en específico y que cuente con determinada calidad jurídica.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración el contenido de los artículos, 369, tercer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59, párrafo primero del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y el numeral 44, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, preceptos que fundamentan la actuación de

la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mismos, que refieren en lo que interesa lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 369**

(...)

*3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:*

*a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;*

(...)”

**REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

**Artículo 59**

***De las vistas a la Secretaría del Consejo***

*1. Siempre que la verificación o el monitoreo a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del Reglamento arrojen evidencias sobre presuntos incumplimientos a la legislación federal en materia electoral, la Dirección Ejecutiva dará vista al Secretario del Consejo con el fin de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.*

(...)”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**“Artículo 44.**

*1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:*

(...)

*d) Ejecutar las funciones que, en materia de radio y televisión, le ordene el Código y el Reglamento específico;*

*(...)*

*j) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.”*

Del contenido de los preceptos jurídicos transcritos se deriva, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos posee la facultad de dar vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades detectadas por tal Dirección Ejecutiva en uso de sus atribuciones, lo cual administrado con el contenido del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, que establece que ejercerá las funciones que en materia de radio y televisión, le orden el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Lo anterior, confirma el alcance del oficio de fecha veinte de abril de dos mil diez, identificado con el número STCRT/2859/2010, por el cual el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión facultó a la C. María Fernanda Sánchez Rubio, Jefe de Departamento de dicha Dirección Ejecutiva, para que lo representara en la diligencia de mérito.

De esta forma, con base en los fundamentos de derecho antes aludidos, y dado que la actuación de este Instituto Federal Electoral debe realizarse a través de los órganos que lo conforman y el personal que integra los mismos, se determina que la C. María Fernanda Sánchez Rubio, Jefe de Departamento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal autónomo en dicha diligencia contó con personalidad para actuar en nombre del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la finalidad de comparecer como la parte denunciante en el presente procedimiento, motivo por el cual se encuentra debidamente acreditada la personería en el presente procedimiento, siendo improcedentes sus manifestaciones en el sentido de que se vulneró lo establecido en los preceptos 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo aduce el denunciado.

Asimismo, con tal calidad resulta procedente que la servidora pública en comento en la audiencia de mérito hiciera suyos los argumentos y razones de hecho y de derecho expuestos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

de este Instituto, en el oficio número **STCRT/2829/2010**, signado por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, de fecha doce de abril de dos mil diez, respecto de las infracciones atribuidas a la parte denunciada, así como las pruebas que en el mismo se aluden.

Una vez que han sido desvirtuados los argumentos hechos valer por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, a efecto de justificar el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales a favor de los partidos políticos y autoridades electorales federal y locales durante el proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Chihuahua, conviene reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Motivo por el cual, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se deriva que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

- a)** Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:
- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, dejó de transmitir, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, sin causa justificada, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, treinta y ocho (38) promocionales correspondientes a los partidos políticos y mil ciento setenta y ocho (1178) mensajes correspondientes a la autoridad electoral, lo que arroja un total de **mil doscientos dieciséis (1216) promocionales omitidos**.

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	11	7	2	1	0	11	6	1178	1216

Al respecto, cabe precisar que obra en el presente sumario copia certificada del acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/12708/2009, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se notificó a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, **las pautas de transmisión** de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al proceso electoral local en la citada entidad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

federativa para el periodo de precampañas e intercampañas, durante el lapso del trece de enero al nueve de abril de dos mil diez.

Bajo estas premisas, esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria tuvo absoluto conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa, toda vez que el oficio referido en el párrafo que antecede fue recibido por dicha denunciada en fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve.

Conforme a lo anterior y tras la verificación realizada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la señal correspondiente a la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, **se detectó que dicha emisora no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales**, tal como se expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS, incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	11	7	2	1	0	11	6	1178	1216

Ante tal situación por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y en auxilio de la misma, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua emitió los oficios JLE/DPPyD/804/2010, JLE/DPPyD/1164/2010, JLE/DPPyD/1181/2010 y JLE/DPPyD/1306/2010 a través de los cuales se requirió información a la persona moral denunciada, concesionaria de la emisora referida en el párrafo precedente, respecto de las omisiones detectadas, a lo que ésta contestó:

**Respuesta al oficio JLE/DPPyD/804/2010**

“[...]”

*En ese contexto, el pedimento TERCERO del oficio que nos ocupa, visible en la foja 4, menciona el artículo 58 y artículo 8° Transitorio del Reglamento de Acceso a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*Radio y Televisión en Materia Electoral, y debido, según dice dicho tercer pedimento a la trascendencia del asunto que nos ocupa, se le otorga al concesionario de la emisora, un plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente oficio, para presentar el informe correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas referidas en el apartado primero.*

*En ese estado de ideas, el artículo 58 no dispone de ningún plazo, y menos que este tenga que ser improrrogable para contestar un oficio, por parte de los concesionarios, y por lo tanto, no se puede fundamentar una solicitud en un numeral inaplicable, lo que conlleva a que consecuentemente, no esté debidamente fundado ni motivado lo que se solicita en el oficio de cuenta, por esa Vocalía, ya que es inexistente la motivación que vierte en ese pedimento TERCERO del oficio que nos ocupa.*

*Por lo tanto, es el artículo 59 del reglamento precitado, el que determina que los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación, ese inmediatamente lo utiliza el legislador para que el incumplimiento se notifique al instante, y llega constreñido a los plazos, que para cada parte, o sea, para los Órganos del Instituto Federal Electoral, y los concesionarios, se establecen en tal numeral, y deben ejercitarse en tiempo y forma, so pena, de que si no se hace, les precluye su derecho que en tiempo dejaron de ejercitar, razón por la cual los términos a que se refiere dicho numeral, los constriñe a las precampañas y campañas del proceso electoral, en este caso, la Vocalía del Estado de Chihuahua, omite determinar en qué etapa del proceso electoral se incumplió, según su afirmación, pero como otorga un plazo improrrogable de 24 horas, quiere decir que los hechos se suscitaron, en campaña, por lo tanto, la consecuencia de lo anterior, es que desde luego no se pueden reconocer los hechos en que descansa el anexo 1, adminiculado a los párrafos primero, segundo y tercero, del oficio que nos ocupa.*

*Por lo tanto, un análisis del apartado 4 del artículo 59 revela que si el incumplimiento es fuera de proceso electoral deberá ser notificado dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario, quien deberá responder en los siguientes 3 días.*

*Si el incumplimiento se surte dentro del proceso electoral, los supuestos incumplimientos seguirán el procedimiento antes precitado, pero disminuirán los plazos, según reza el apartado 4 del numeral antes mencionado, y corresponde cumplirlo a la autoridad, notificando el supuesto incumplimiento dentro de las 12 horas de ocurrido ello, con lo cual se basa en la palabra inmediatamente a que aludió el legislador, para hacérselo saber a la emisora y entonces ésta cuenta para dar esa respuesta, con 24 horas, requisitos de procedibilidad con los que no cumple el licenciado Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, porque el monitoreo refiere supuestos incumplimientos de 29 de enero de 2010, a 2 de febrero de 2010 de donde se surte*

*la extemporaneidad, dado que el oficio que nos ocupa se recibió el día 1° de marzo de 2010.  
[...]*

**Respuesta al oficio JLE/DPPyD/1164/2010**

*[...]*

*Destaco a esa Vocalía Electoral, que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligatorio por ser de orden público, no solo para los concesionarios, sino también para el propio Instituto Federal Electoral y sus organismos dependientes del mismo, y por ende, al ser dicho reglamento de observancia general y obligatoria como se precisa en el propio cuerpo del oficio citado, se recoge dicha confesión, por ende, debe y debió esa Vocalía dar cumplimiento a los artículos 58 y 59 del propio reglamento en cita, y en la especie, precisar si los extremos del artículo primero mencionado, se contemplan las presuntas omisiones en precampañas o campañas, y en el segundo artículo, el que sí se refiere a incumplimiento a los pautados, basta la lectura del apartado 3, para precisar que esta Vocalía tiene obligación de notificar al concesionario inmediatamente todo incumplimiento a los pautados, después de ser detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos 4. 5 V 6 del último numeral mencionado [...]*

*Esto es así, y el oficio que al rubro se indica, y por medio del cual se requiere se rinda informe, es de 22 de febrero de 2010, y el anexo 1 de los supuestos incumplimientos, refiere que el requerimiento es de la semana del 29 de enero de 2010 al 2 de febrero de 2010, en el cuerpo del mismo nunca se determina si el supuesto incumplimiento se surte fuera del proceso electoral o dentro del proceso electoral, ello es relevante porque se recibe el escrito de notificación del pretendido incumplimiento, por la concesionaria, el día 1° de marzo de 2010, luego entonces, no puede ubicar dicho organismo del Instituto Federal Electoral, el modo, tiempo y lugar de incumplimiento, a la concesionaria requerida, en términos de su pautado enviado a la emisora, desde luego, en uno u otro supuesto, del artículo 59 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, resulta no violado por la concesionaria.*

*En ese contexto, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, no se ciñe al numeral 59 antes mencionado, y tan no se ciñe, que ni siquiera funda el requerimiento en el mismo, de tal suerte que no se puede preconstituir ningún elemento probatorio, merced con la respuesta al oficio que nos ocupa, y menos para poder actualizar como lo refiere dicha autoridad, una infracción a la normatividad electoral sancionable en los términos de los numerales que se indican, porque la autoridad es de buena fe, y tiene prohibido actuar en forma contraria a ello, y*

*además solo le está permitido hacer lo que la ley le permite como autoridad administrativa, de suerte que debe quedar sin materia, por lo antes expuesto, el requerimiento precitado porque resulta inexistente, atenta a la extemporaneidad del requerimiento como se ha hecho valer, ello derivado del propio reglamento pluricitado, de lo que se colige que le precluyó el derecho a dicha Vocalía, que en tiempo dejó de ejercitar, y por ende, se está ante la nada jurídica.*

*[...]*

*[Énfasis añadido]*

Como se observa, de las respuestas a los oficios citados, la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se limitó a referir genéricamente que los requerimientos que le fueron realizados por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, no se encontraron debidamente fundados ni motivados, en virtud de que en el cuerpo de los mismos, mediante los cuales se le solicitó que rindiera el informe respectivo al incumplimiento de los pautados, no se indica si el presunto incumplimiento se llevó a cabo fuera o dentro del proceso electoral ni se notificó de forma “inmediata” el incumplimiento, atento a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en materia electoral, sin embargo, tales aseveraciones ya fueron desvirtuadas con anterioridad por esta autoridad en el desarrollo de la presente resolución, las cuales como se ha aseverado no eximen a la denunciada de su obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta elaborada y notificada por este Instituto, aunado al hecho de que no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

### **Respuesta al oficio JLE/DPPyD/1181/2010**

*“[...] de acuerdo al informe de monitoreo, se transmitieron noventa y seis spots, y de los cuales de dicho informe se desprende que veintitrés de ellos se transmitieron fuera de orden y horario, de lo que se colige que sí se transmitieron los promocionales a que se refiere la pauta, y si aparecen fuera de orden y de horario, pudo ser por algún problema de nuestro programa asignado en la computadora para la transmisión de todos los spots de la autoridad electoral, y de acuerdo a ello, eso se equipara a una falla técnica, por ende, se*

*acompaña la cinta testigo en donde puede corroborarse que sí están transmitidos los spots y con ello se especificará la versión, fecha y horario de los spots fuera de orden y horario, y procederemos a la reposición, que no es por omisión de las transmisiones fuera de orden y de horario, en la forma y términos en que se nos indique.*

*Así pues, existe total cumplimiento al pautado, y considerando que se equipara a una falla técnica la alteración en nuestro programa, es pertinente se tome en cuenta lo anterior, así como la manifestación de reposición, independientemente de que la cinta testigo podría modificar, tal vez, el informe de monitoreo, por lo tanto no hay contumacia, no hay mala fe, no hay omisión, y sí una alteración en nuestro programa de transmisión de spots, como quedó mencionado.*

*Estos es así, y en todo caso, el punto 6 del artículo que nos ocupa, determina que deben reponerse los promocionales que no se hayan transmitidos, en la especie, se hizo pero si la autoridad electoral desea que se vuelva a transmitir, se hará una vez que se reciba la notificación del día y hora para ello.*  
[...]"

[Énfasis añadido]

#### Respuesta al oficio JLE/DPPyD/1306/2010

"[...]

*A nombre de mi poderdante doy respuesta al informe que se me solicita en el oficio que al rubro se indica, y del cual se desprende que esta Vocalía detectó que la emisora XHTO-FM, no transmitió los spots conforme a la pauta, y que respalda el anexo 1 con el que se me corre traslado; de la lectura de dicho anexo se desprende, y a título de ejemplo, que no se transmite en el horario de 6.00 a 6.59 A.M. un promocional del Instituto Federal Electoral, y que aparece en la columna de material pautado, con clave RA00572.MP3 como no transmitido, sin embargo, en nuestra pauta sí aparece transmitido el día 17 de marzo de 2010 a las 12.57 P.M., por lo tanto, existe una confusión entre el pautado a que se refiere el anexo 1 y nuestra pauta, lo que demuestra que en términos del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento de Acceso a Radio y televisión en Materia Electoral, **la concesionaria está obligada a adecuar las transmisiones, cuando éstas están sujetas a una programación mixta**, y en sus archivos de dicha Vocalía deben obrar antecedentes de dicha circunstancia, ya que se trata de una radiodifusora con población a servir en la franja fronteriza, y **que dicha emisora cumple con funciones de afiliada en programación nacional**,*

[...]

**sino deficiencias en la transmisión relacionada con el pautado, y ello se debe precisamente a la transmisión mixta, en la que interviene la transmisión de la programación nacional que impide que en ese momento se transmitan algunos spots electorales.**

[...].”

Ahora bien, por lo que hace a la contestación que realiza la denunciada a los requerimientos de información formulados mediante los oficios JLE/DPPyD/1181/2010 y JLE/DPPyD/1306/2010, de igual forma, no aporta elemento de prueba alguno, con el que acredite sus manifestaciones en tal sentido, tal y como aconteció con las respuestas dadas a los oficios JLE/DPPyD/804/2010 y JLE/DPPyD/1164/2010, en virtud de que sólo realizan manifestaciones genéricas, sin aportar algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento, en el caso concreto por la falla técnica a que hizo referencia o bien por la transmisión de programación mixta que se lleva a cabo en dicha radiodifusora.

En efecto, la concesionaria denunciada omitió aportar algún elemento que acreditara o justificara las omisiones en que incurrió, ya que su defensa se ciñó a acreditar un punto de derecho que a su consideración lo excluye de ser sancionada a través del presente procedimiento especial sancionador.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que, valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, frente a la simple manifestación del apoderado legal de la emisora en comento, generan mayor convicción a esta autoridad, los datos aportados por el referido servidor público, toda vez que constituyen elementos objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

Asimismo, resulta atinente precisar que, contrario a lo sostenido por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, los requerimientos que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua formuló a la radiodifusora en cuestión, a efecto de que rindiera un informe respecto de las omisiones que fueron detectadas tras la verificación que realizó la autoridad electoral se encuentran debidamente

fundadas, motivadas y se ajustan a los plazos previstos por la ley por las razones esgrimidas con anterioridad.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, **no transmitió durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, mil doscientos dieciséis (1216)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, lo que dio lugar a que incumpliera con la pauta que le fue notificada para ser transmitida durante el periodo de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Chihuahua en el proceso electoral local 2010 e intercampañas, por lo que resulta válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir**, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridad electoral, que debieron haber sido difundidos en el periodo de precampañas e intercampañas, específicamente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.



## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede

establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tanto las autoridades electorales como los institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría, en el caso de las autoridades electorales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática; y en el caso de los partidos políticos dicha prerrogativa constitucional tiene como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **mil doscientos dieciséis (1216)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el

estado de Chihuahua, en el periodo de precampañas e intercampanas, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Asimismo, la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al omitir transmitir **mil doscientos dieciséis (1216)** promocionales

de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el proceso electoral local en el estado de Chihuahua, en el periodo de precampañas e intercampañas que se llevó a cabo en dicha entidad federativa, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, sin que existiera causa justificada.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **mil doscientos dieciséis (1216)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Chihuahua, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, época en el que se desarrollaron las precampañas correspondientes a la elección de candidatos para Gobernador, Diputados, Síndicos y Ayuntamientos en la citada entidad federativa así como al de intercampañas, omisiones que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	11	7	2	1	0	11	6	1178	1216

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, aconteció durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de

febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a la emisora denunciada se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Chihuahua, particularmente en el periodo de precampañas correspondientes a la elección de candidatos para Gobernador, Diputados, Síndicos y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, así como al de intercampañas.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisora cuya cobertura es local y se limita al estado de Chihuahua.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la denunciada estuvo enterada con cuarenta días de anticipación de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautaado correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de la frecuencia referida en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de la conducta sancionada, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, dado que la omisión en que incurrió implica la conducta de omitir transmitir los promocionales de los partidos políticos y de la autoridad electoral.

A efecto de justificar la determinación de que en el caso sí existió intencionalidad por parte de la hoy denunciada de incumplir con la obligación constitucional que el legislador le impuso a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión en la reforma constitucional de 2007, se transcriben algunas consideraciones sustentadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-266/2009, que a la letra dice:

*“(…)*

*“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49; 50, y 350, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1 y 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que los concesionarios de televisión tienen la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en los tiempos que originariamente corresponden al Estado, conforme a lo ordenado en el pautado respectivo, y de abstenerse de manipular o superponer la propaganda electoral con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o a los propios partidos, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el propio Código otorgan a los institutos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como para difundir los mensajes de comunicación social de las autoridades electorales.*

*El tipo sancionador que es aplicable a Televisión Azteca, según los hechos acreditados, está contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como infracción a las disposiciones de orden público de la materia el incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de los concesionarios de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto. La responsabilidad de Televisión Azteca de acatar el cumplimiento de dicha norma deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión. El elemento subjetivo de dicho tipo administrativo sancionador es el dolo. Por eso, el elemento cognoscitivo está referido al conocimiento de los elementos descriptivos y normativos del tipo de referencia: El conocimiento de su calidad de concesionario, el conocimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como el conocimiento de las pautas aprobadas por el Instituto. No está acreditada alguna causa de atipicidad, como el error de tipo referido a los elementos esenciales –de carácter objetivo- del tipo.*

*El elemento volitivo (el querer o aceptar la conducta descrita por el tipo), en relación con los elementos objetivos destacados, puede tenerse por acreditado, en función de los elementos que se precisan más adelante.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*En la especie, la conducta a través de la cual se actualiza el tipo sancionador sólo admite una forma de comisión intencional (dolo), ya que ni de la propia composición del tipo, o bien, de una construcción amplificadora del mismo, se advierte que la infracción a la normativa electoral en análisis pueda darse a través de una forma de comisión imprudencial (culposa). En efecto, el tipo únicamente admite la forma de realización dolosa.*

*Para que exista tipicidad la autoridad administrativa electoral debe acreditar que, en el caso, el infractor conocía la disposición jurídica de la cual derivaba su obligación, así como la voluntad o el consentimiento de realizar actos contrarios a lo estipulado en la norma jurídica o que impliquen su desacato.*

*En el caso, contrariamente a lo expuesto por Televisión Azteca, la intencionalidad en la realización de las conductas infractoras que le atribuyó la responsable, atinentes a la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme con lo establecido en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y la transmisión de mensajes fuera del orden establecido en la pauta, sin causa justificada, sí se encuentra acreditada sobre la base de que la apelante conoció, oportunamente, el pautado respectivo.*

*En cada caso particular, el Consejo General responsable estimó que del análisis de los elementos que obran en autos, se advertía que Televisión Azteca estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía conocimiento del pautado se abstuvo de transmitirlos.*

*Al respecto, la televisora apelante no esgrimió argumento ni exhibió medio de convicción alguno en el procedimiento especial sancionador respectivo o en los medios de impugnación interpuestos para combatir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral recaídas al mismo, a través de los cuales se pudiera advertir, por lo menos de manera indiciaria, que conoció las pautas de transmisión aprobadas por el Instituto Federal Electoral para las emisoras locales concesionadas a Televisión Azteca, con cobertura en San Luis Potosí, en circunstancias diversas a las referidas por la autoridad responsable, de manera que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar si operativamente la concesionaria referida estuvo o no imposibilitada para cumplir tales pautas de transmisión.*

*De esta manera, si en el desahogo de las instancias administrativas y jurisdiccionales que dieron origen a las sanciones combatidas no existió manifestación alguna por parte de la recurrente con el propósito de inconformarse respecto de la falta de conocimiento pertinente de los pautados de la autoridad administrativa electoral, y en autos del expediente en que se actúa obran elementos de los cuales se advierte la notificación del pautado de mérito, es dable colegir que la televisora recurrente tuvo conocimiento en tiempo y forma de los pautados respectivos, como refirió el Consejo General responsable en la resolución combatida.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*El consejo responsable infiere que la intencionalidad de las conductas infractoras por parte de Televisión Azteca se sigue del incumplimiento a lo establecido en las pautas de transmisión, sin la debida justificación, no obstante su conocimiento previo, razón por la cual concluye que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia de que lo ordenado en el pautado respectivo no se estaba cumpliendo a cabalidad.*

*Este órgano jurisdiccional estima que la motivación expuesta por la autoridad administrativa electoral en la resolución impugnada, en esencia, es jurídicamente correcta, pues el conocimiento previo del pautado y la omisión de transmitir los mensajes, promocionales o spots, o bien, su transmisión en un horario distinto, permite inferir que existe la intención del agente infractor de vulnerar la normativa electoral, sobre todo si se considera que se trata de una persona jurídica o moral. Por ende, lo expuesto por el Consejo General responsable es suficiente como motivación de la resolución combatida, para efectos de establecer la individualización de las sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Es decir, la intencionalidad de la concesionaria sobre las irregularidades detectadas por la responsable estaba demostrada en la medida en que estaba acreditado que el concesionario tuvo conocimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.*

...

*Lo anterior es así, pues, como refirió el consejo responsable (páginas 120, 127, 133, 134, 140, 141, 150, 157, 158,165, 172, 180 y 187 de la resolución impugnada), a partir de la notificación del pautado se desprende que la televisora apelante tuvo conocimiento previo de los términos y condiciones en los cuales debía materializar su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en las emisoras de las que es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de San Luis Potosí. Ello, en virtud de que, en las pautas aprobadas por la autoridad administrativa electoral, se establecen con precisión la fecha, el horario, el mensaje correspondiente de cada partido político, así como el tiempo de transmisión, y no obstante ello, luego de los monitoreos efectuados por la autoridad administrativa electoral para verificar el cumplimiento a las pautas de transmisión aprobadas, su confrontación con los testigos de grabación y las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que Televisión Azteca, a través de sus emisoras concesionadas en la citada entidad federativa, sin causa justificada, había desatendido la orden de transmisión contenida en el pautado correspondiente, porque incurrió en omisiones y realizó transmisiones fuera de la pauta aprobada. Para la responsable, a partir de los datos y elementos probatorios que obraban en autos (páginas 11 y 12 de la resolución*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*impugnada), se debía concluir que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.*

*El conocimiento del pautado y, en consecuencia, de los elementos señalados, permitió a la responsable advertir la intencionalidad de la concesionaria (el grado de culpabilidad), como también sucede en este órgano jurisdiccional. Esto es, la televisora apelante conocía las directrices del modo de ejecución de la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en sus concesionarias en el Estado de San Luis Potosí, y aun teniendo ese conocimiento pleno de la forma en que debió ceñir su conducta para evitar incurrir en la hipótesis que actualiza la infracción a la normativa electoral en la materia, no realizó o efectuó de manera incorrecta los actos necesarios que le eran exigibles para adecuar su conducta a la ley.*

*...*

[El subrayado es nuestro].

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues es un hecho conocido para esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código federal electoral, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de 24 de marzo del presente año, resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/026/2010 en el sentido de multar a la persona moral hoy denunciada, por la omisión de transmitir la pauta aprobada por el Instituto para el proceso comicial local en el estado de Chihuahua, en específico, durante la etapa de precampañas durante el periodo comprendido del 21 al 26 de enero del año dos mil diez, y toda vez que en el presente asunto se refieren los mismos hechos con la precisión de que las omisiones se refieren a los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, se considera que la conducta debe estimarse reiterada, máxime que las omisiones ocurrieron durante treinta y ocho días en el transcurso del desarrollo de las precampañas en el estado de Chihuahua correspondientes a la elección de candidatos para Gobernador, Diputados, Síndicos y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, así como al periodo de intercampañas.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua se **cometió** en el periodo de precampañas e intercampañas del proceso electoral local en el estado de Chihuahua.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, en el periodo de precampañas e intercampañas, particularmente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, resulta válido afirmar que si bien es cierto la omisión imputada a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, infractora de los artículos 41, Base III, Apartado A y B de la Constitución Federal, y 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber dejado de transmitir un total de mil doscientos dieciséis promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, de conformidad con la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

De igual forma **se causa una afectación a la cultura democrática de nuestro país**, ya que la hoy denunciada al causar un daño en las finalidades de las autoridades electorales, impide el desarrollo de la vida democrática de México, pues mediante los promocionales que omitió transmitir se buscaba preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

### **Medios de ejecución**

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radial de la emisora identificada con las siglas XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, concesionada a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma al omitir la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local, específicamente en el periodo de precampañas e intercampañas.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, es preciso referir que, si bien existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, ha sido sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la resolución CG94/2010

de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal resolución ha sido impugnada por el apoderado legal de la denunciada, sin que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la fecha del presente fallo se haya pronunciado respecto a dicho medio de impugnación, motivo por el cual al no existir sentencia firme en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/026/2010 en el que fue sancionada la concesionaria en mención, no se configura la figura jurídica de reincidencia.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros

aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

***f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:***

*I. Con amonestación pública;*

***II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;***

***III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.***

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso,*

*cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados; así como que el Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales, a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantice el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable.

En el caso a estudio, se debe considerar que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/12708/2009, el día cuatro de diciembre de dos mil nueve, esto es con **40 (cuarenta)** días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de la señal antes referida, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas en el proceso comicial que se encuentra desarrollándose en dicha entidad federativa correspondientes a la elección para candidatos a Gobernador, Diputados, Síndicos y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, inició el día trece de enero del presente año y finalizó el nueve de abril de la misma anualidad. Es de resaltarse que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de **1216 (mil doscientos dieciséis)** promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta en la emisora de la que es concesionario el denunciado en cuestión, así como la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas e intercampañas locales en el estado de Chihuahua), la intencionalidad y la reincidencia del sujeto infractor.

En tal virtud, tomando en consideración que **la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, omitió transmitir durante el periodo de precampañas e intercampanas, específicamente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, **mil doscientos dieciséis (1216)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautaado aprobado por esta autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y principalmente a las autoridades electorales de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la denunciada una sanción consistente en una multa de **tres mil cuatrocientos ochenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$200,018.26 (doscientos mil dieciocho pesos 26/100 M.N.)** [cifras calculadas al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Por último, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro por parte de la denunciada.

Al respecto, conviene recordar que los fines que tanto nuestros tribunales como la doctrina han otorgado a las sanciones son los de prevención, disuasión, impedimento de la conducta lesiva y la restauración del daño. Estas funciones cumplen su ministerio en tanto sean *eficaces a dichos fines*.

En este sentido, este Consejo General considera que la *eficacia* de una sanción impuesta por el Instituto Federal Electoral, así como por cualquier otra autoridad, se puede medir en tanto el *beneficio esperado de la conducta ilícita sea menor que el costo esperado de la realización de dicha conducta*.

Así las cosas, las sanciones impuestas por este Instituto Federal Electoral, en especial las multas tendientes a la disuasión de las conductas lesivas a los procesos electorales tanto locales como federal, deben calcularse de tal modo que el infractor empeore su situación al cometer la infracción. De lo contrario, las multas no tendrán ningún efecto disuasivo. De esta manera se garantiza la eficacia de las multas y garantiza que los actores del proceso electoral no cometan conductas contrarias a las normas y principios que lo rigen.



### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la omisión de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo de precampañas e intercampañas, específicamente durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, omitió transmitir **mil doscientos dieciséis (1216)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de su señal XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que con fecha trece de abril de dos mil diez, mediante oficio número SCG/0792/2010 se requirió a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que a su vez solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que proporcionara la utilidad y situación fiscal que tuviera documentada de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua.

Con fecha veinte de abril de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/3379/2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral atendió el requerimiento a que hicimos referencia en el párrafo que antecede, proporcionando la información que a su vez le fue enviada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 103-05-2010-0413 de fecha diecinueve de abril del presente año, correspondiente a los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2008 y 2009 de la persona moral denunciada, de lo que se obtuvo que en ambas anualidades reportó una utilidad fiscal nula, es decir, en el apartado correspondiente a dicho concepto, se advierte que la misma se encuentra en ceros, contrario a ello reportó pérdidas en los ejercicios fiscales de referencia.

Al respecto es preciso señalar, que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales publicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Información que corrobora el contenido de las documentales privadas que exhibió a esta autoridad el representante legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el presente sumario, relacionadas con la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2008 de su representada, en atención al requerimiento que le fue formulado al emplazarlo al presente procedimiento.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias aportadas tanto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como por el representante de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se advierte que durante ambos periodos fiscales contó con ingresos acumulables, mismos que ascendieron a la cantidad de \$969,996.00 (novecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), lo que hace presumir a esta autoridad que aún y cuando en ambos ejercicios fiscales no reportó utilidad fiscal alguna, es de tomarse en consideración que la persona moral referida cuenta con capacidad económica para cubrir los pasivos que generen, toda vez que, es de observarse que al contar con ese capital por concepto de ingresos acumulables, posee activos para cubrir sus obligaciones fiscales ante sus acreedores, lo anterior independientemente de que como resultado de sus operaciones financieras no hubiera obtenido alguna ganancia.

Sin que sea óbice referir, que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales y el desarrollo de la cultura democrática del país a través de las campañas publicitarias desplegadas por las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua,, tuvieron carácter intencional y se prolongaron en el tiempo por un lapso de treinta y ocho días, materializando 1216 impactos omitidos.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de tal cantidad de impactos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica como ya se ha referido la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de la segunda ocasión en que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, es denunciada por la posible infracción al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la concesionaria aludida, en comparación con las utilidades acumuladas, cuentas y documentos por cobrar nacionales, saldo promedio anual de los créditos a su favor y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por el concesionario denunciado, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que les pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **3.481%** de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo o bien, de carácter gravoso para la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

### **REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO**

**ÚNDECIMO.-** Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del código federal electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y

televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa sustanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configura el ilícito relativo al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pauta específico, y que dicha reposición deberá iniciarse dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pauta específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, en la presente resolución, en relación con la omisión de transmitir un total de **1216 promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron durante el periodo de precampañas e intercampañas que se desarrolló en la contienda local del estado de Chihuahua, debe ordenarse a la emisora denunciada la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pauta específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA**

**REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

**“TERCERO. (...)**

*En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:*

*(...)*

*b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;*

*c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;*

*d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;*

*e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;*

*(...)*

*g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;*

*h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG420/2009;*

*(...)*

*J. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.*

*I. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.*

## **2.- (...)**

*La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto. En el caso, emitirá un requerimiento a la emisora presunta infractora para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento y todo aquello que a su derecho convenga.*

*En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallan las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:*

*a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las*



*respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;*

*b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.*

*c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;*

*d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.*

**CUARTO.** *Se considerará reposición de transmisiones como sanción, aquellas derivadas de resoluciones recaídas en los procedimientos especializados instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código electoral.*

*Al respecto, la reposición de transmisiones procederá una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador, ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautaado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:*

*a. La reposición de las transmisiones se llevará a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado;*

*b. Además, se aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto 1 del Acuerdo TERCERO anterior.*

*c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

*campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos períodos.”*

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, omitió transmitir, sin causa justificada, **mil doscientos dieciséis (1216) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la radiodifusora referida se efectuó durante los periodos comprendidos del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 09 de marzo y del 17 al 23 de marzo, todos del año 2010, lapsos comprendidos dentro de la etapa de precampañas electorales correspondientes a la elección de candidatos para Gobernador, Diputados, Síndicos y Ayuntamientos e intercampañas, que se desarrolla en el proceso electoral local del estado de Chihuahua, distribuidos de la siguiente manera:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	11	7	2	1	0	11	6	1178	<b>1216</b>

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que el periodo de precampañas electorales en que se omitió la transmisión de los promocionales en el estado de Chihuahua por lo que hace a la elección de candidatos a Gobernador, Diputados, Síndicos y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, ha concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa inició el día trece de enero del presente año y finalizó el nueve de abril de la misma anualidad; sin embargo, es de referirse la hoy denunciada omitió transmitir del 29 de enero al 03 de febrero, del 11 al 23 de febrero, del 26 de febrero al 9 de marzo, y del 17 al 23 de marzo de la presente anualidad en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**", ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Con base en lo expuesto, se ordena a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, reponer los tiempos del Estado, relacionados con los promocionales de las autoridades electorales conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXO 1**.

Al respecto, se informa que la reposición de los **1178 (mil ciento setenta y ocho) promocionales** omitidos correspondientes a las autoridades electorales, que se deberá llevar a cabo en la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, tomó en consideración la siguiente información:

- **De un total de 1216 (mil doscientos dieciséis) promocionales omitidos, mil ciento setenta y ocho (1178) son para las autoridades electorales; once (11) del Partido Revolucionario Institucional; siete (7) del Partido Acción Nacional; dos (2) del Partido de la Revolución Democrática; uno (1) del Partido Verde Ecologista de México; once (11) del Partido del Trabajo y seis (6) del Partido Nueva Alianza.**

Es de referir que dentro de las omisiones en que incurrió la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se advierte que no transmitieron treinta y ocho promocionales relacionados con los partidos políticos y toda vez que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de precampaña relacionada con la elección de candidatos a gobernador, diputados, síndicos y ayuntamientos (periodo en que se cometieron

las omisiones por parte de la radiodifusora en comento) en el estado de Chihuahua ha concluido, el daño causado a los institutos políticos mencionados por la no difusión de algunos de sus promocionales produjo un daño irreparable, toda vez que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral, quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

### **Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral**

*Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordenó a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionarios y permisionarios.*

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de diecinueve minutos por los mensajes de los partidos políticos no transmitidos por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

En tal virtud, lo procedente es que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, diecinueve minutos que corresponden a los 38 promocionales de partidos políticos que fueron omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de la emisora **XHTO-FM 104.3 Mhz**, en el estado de Chihuahua.

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta antes referido.

Con base en lo expuesto, en conclusión debe decirse que la pauta específica conforme a la cual la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, debe reponer los **1178 (mil ciento setenta y ocho) promocionales de las autoridades electorales**, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

Al respecto, es de precisar que el veinte de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del Estado por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, giró el oficio identificado con el número SCG/0861/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable, tomando en consideración la finalidad del acuerdo antes referido.

Así, en misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/2866/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento a la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como de lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

*“Artículo 58*

*De los incumplimientos a los pautados*

...

*6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo”.*

Tomando en cuenta lo expuesto, es que se considera que lo procedente es solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión elabore la propuesta de pauta que será sometida a consideración del máximo órgano de dirección para que en caso de estar de acuerdo con ella la apruebe.

Lo anterior, tiene sentido toda vez que de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), parte *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para atraer a su competencia asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran.

En ese orden de ideas, es de referirse que el procedimiento que en el caso se realizó, es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ya que como es un hecho conocido, este procedimiento cuenta con un efecto preventivo, restitutorio y sancionatorio; en consecuencia, dado que los hechos denunciados guardan relación con una etapa del proceso comicial local que se está llevando a cabo en el estado de Chihuahua es que se considera que se deben realizar todas las acciones que permitan restituir de forma inmediata los bienes jurídicos que se han infringido, lo cual debe realizarse conforme a la forma prevista en los Lineamientos para reprogramación y reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y de las autoridades en las emisoras de radio y televisión y no en la vía tradicional, es decir, bajo la aprobación de la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión.

**DUODÉCIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto en los considerandos **OCTAVO Y NOVENO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de tres mil cuatrocientos ochenta y un días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$200,018.26 (doscientos mil dieciocho pesos 26/100 M.N.)** [cifras calculadas al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo



previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** En caso de que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, con Registro Federal de Contribuyentes FMC76080916A y domicilio ubicado en Avenida Vicente Guerrero, número 2329, colonia Partido Romero, código postal 32030 en Ciudad Juárez, Chihuahua, y cuyo apoderado legal según consta en autos es el C. J. Bernabé Vázquez Galván incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** Se ordena a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** El tiempo de transmisión por un total de diecinueve minutos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/038/2010**

**OCTAVO.** Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.

**NOVENO.** Notifíquese en términos de ley.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**